



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La carga de la prueba civil. Análisis jurisprudencial.

Presentado por:

María Rosa Santamaría Sáenz

Tutelado por:

Yolanda Palomo Herrero

Valladolid, 21 de julio de 2022

RESUMEN	4
ABSTRACT	4
1. INTRODUCCIÓN	5
2. NOCIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA CIVIL	6
2.1. Concepto y naturaleza jurídica de la prueba.....	6
2.2. El objeto de la prueba	11
2.2.1. Alegaciones de hechos	17
2.2.2. Alegaciones de derecho.....	17
2.2.3. Máximas de experiencia.....	21
2.3. El derecho fundamental a la prueba	23
3. LA CARGA DE LA PRUEBA	27
3.1. Concepto de la carga de la prueba	27
3.2. Clases de carga de la prueba	29
3.2.1. La carga de la prueba en sentido formal.....	29
3.2.2. La carga de la prueba en sentido material.....	30
3.3. Reglas de distribución de la carga de la prueba	30
3.3.1. Regla general.....	32
3.3.2. Matización a la regla general: el criterio de disponibilidad y facilidad probatoria	33
3.3.3. Reglas especiales.....	34
4. RECURSOS FRENTE A LA INFRACCIÓN DE LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA	36
5. PARTICULARIDADES DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIAS ESPECÍFICAS	37
6. MEDIOS DE PRUEBA Y CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS .	41

7. PROCEDIMIENTO PROBATORIO.....	47
8. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	50
9. CONCLUSIONES	51
10. BIBLIOGRAFÍA.....	54
11. JURISPRUDENCIA	57
12. LEGISLACIÓN	60

RESUMEN

La carga de la prueba es un elemento esencial en el procedimiento civil. A través de la prueba el juez obtendrá herramientas para determinar conclusiones acerca de aquellos hechos que no han sido probados de manera suficiente como para alcanzar su convicción. Actuando la carga de la prueba como una guía que le indica al juez como responder ante una situación de incertidumbre, y, sobre todo, que parte deberá soportar las consecuencias de la falta de prueba.

En este sentido, en este trabajo se va a analizar el art. 217 LEC, en el que estudiaremos las reglas generales de distribución del *onus probandi* y sus excepciones. Pero, además, este artículo tiene en cuenta la doctrina jurisprudencial en torno a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

Palabras clave

Prueba, litigantes, carga probatoria, objeto de la prueba, proceso civil

ABSTRACT

The burden of proof is an essential element in civil procedure. Through the evidence, the judge will obtain tools to determine conclusions about those facts that have not been proven sufficiently to reach his conviction. Acting the burden of proof as a guide that tells the judge how to respond to a situation of uncertainty, and, above all, which party must bear the consequences of the lack of proof.

In this sense, this paper will analyze art. 217 LEC, in which we will study the general rules of distribution of the *onus probandi* and its exceptions. But, in addition, this article takes into account the jurisprudential doctrine regarding the principles of ease and availability of evidence.

Keywords

Evidence, litigants, burden of proof, object of proof, civil process

1. INTRODUCCIÓN

En el procedimiento civil, como en otros, debe establecerse con claridad la pretensión que justifica la demanda o la contestación a la demanda, los hechos controvertidos, es decir, aquellos en los que no existe acuerdo entre las partes y las pruebas en las que van a basarse las pretensiones de las partes que cuenten con la suficiente fuerza de convicción ante el tribunal.

Hay que tener en cuenta que la parte contraria puede presentar pruebas que desvirtúan las presentadas por una de las partes, de ahí la importancia de la prueba en el proceso, que puede determinar absolutamente el fallo. De ahí la necesidad de conocer quién debe presentar la prueba, cómo presentarla y cuando puede invertirse la carga de la prueba.

De ahí que este trabajo va a centrarse en las reglas del art. 217 LEC y su interpretación jurisprudencial. En principio, es la parte actora o demandado reconviniendo la que debe probar los hechos que sustentan sus pretensiones y el demandado o actor reconvenido los hechos alegados en los que fundamenta su oposición a lo pedido por el actor.

El Tribunal será quien valore si una parte ha conseguido probar los hechos en los que se fundamenta para demandar o presentar reconvención o si la otra parte es la que ha conseguido probar que la demanda se basa en hechos falsos, inexistentes, es decir, los elementos impeditivos, extintivos y excluyentes.

Por otro lado, en este trabajo se estudiarán los principios de flexibilidad y facilidad probatoria, contemplados en el apartado sexto del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y desarrollados jurisprudencialmente.

Hay que tener en cuenta que el tribunal es quién valora las pruebas presentadas, bien conforme al sistema tasado de prueba siguiendo los criterios que la ley impone para su valoración o bien, mediante las máximas de la experiencia, es decir, mediante criterios no predeterminados y flexibles, basados en presupuestos de la razón.

Existen supuestos en los que la parte que alega un hecho relevante para el proceso no es capaz de probarlo y acreditarlo, lo que requiere la determinación de a quién corresponde acreditar los hechos alegados y que no han sido acreditados. Aquí es donde entra en juego el

art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹. Ello es así porque el juez siempre tiene la obligación de resolver las pretensiones que se le plantean, en virtud del principio *non liquet*.

En este trabajo se va a realizar una aproximación a los aspectos más generales en relación con la prueba, estudiando la normativa que la regula, el derecho a aportar prueba y el objeto de la misma.

Pero el trabajo se centrará en el estudio de la carga de la prueba, estudiando los términos esenciales como carga, clases y en qué se fundamenta.

Finalmente, se hará referencia a particularidades contempladas para determinadas materias.

2. NOCIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA CIVIL

2.1. Concepto y naturaleza jurídica de la prueba

CORTÉS DOMÍNGUEZ plantea que la prueba no es un concepto con un único significado desde el punto de vista del lenguaje forense, ya que se utiliza dicho término para referirse a la actividad probatoria, al resultado de la misma y al medio que se ha utilizado para llegar al mencionado resultado².

Por ello, se utilizará la propia legislación y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante, TS) y Tribunal Constitucional (en adelante, TC), así como las distintas propuestas doctrinales.

CORTÉS DOMÍNGUEZ entiende que *“desde el punto de vista técnico, sólo cabe hablar de prueba como la actividad encaminada a convencer al juez de la veracidad de lo que alegamos”*. El autor destaca que la doctrina tradicional se centra en el elemento “hechos” de forma que la prueba debe servir para probar ante el tribunal que los hechos alegados son veraces, de forma que identifican hechos con alegaciones.

MONTERO AROCA define la prueba como la actividad dentro del proceso por la que *“se tiende, bien a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia*

¹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7, de 08/01/2000.

² CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, en GONZÁLEZ CANO, M.^a I., *La prueba en el proceso civil: Tomo I*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pág.19.

de los datos que han sido aportados al proceso, bien a fijarlos conforme a una norma legal”³. De esta forma, la prueba es un requisito tan esencial que, de no existir actividad probatoria, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión⁴.

En este sentido se pronuncian, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 165/2020, de 16 de noviembre de 2020⁵ y 73/2001, de 26 de marzo de 2001⁶.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, además, alega en favor de este argumento el hecho de que el propio legislador habla de la prueba como actividad en los arts. 281 y 283 LEC, que se fundamentan en la realización de actos concretos, con una finalidad concreta y determinada legalmente, de forma que solo dentro del proceso despliega su relevancia de cara a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva⁷.

Por ello el autor defiende que la actividad probatoria se dirige a la fijación de determinados hechos, de forma que se presenten, y así lo perciba el órgano judicial, como verdaderos. Se busca la realidad formal, es decir, el establecimiento de una conexión entre lo que se ha alegado y lo que ha probado, de forma que ambas versiones coincidan y resulten veraces.

³ MONTERO AROCA, J. *Derecho jurisdiccional II: Proceso civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 214.

⁴ TAILLEFER DE HAYA, H., *El derecho a la práctica de la prueba y la inactividad judicial*, 22 de abril de 2021, disponible en: [El derecho a la práctica de la prueba y la inactividad judicial · Noticias Jurídicas \(juridicas.com\)](#). Consultado el 13 de julio de 2022.

⁵ En esta sentencia se declara la existencia de vulneración de los derechos de tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso con todas las garantías, en el sentido de que no se respeta el principio de igualdad de armas procesales. La parte recurrente no pudo aportar la prueba fehaciente que acredita los hechos en torno al fallecimiento de su padre, debido a que la administración con competencias en salud era la poseedora de las pruebas, extraviando las mismas y faltando a su deber de custodia, impidiendo que la recurrente pudiera probar aquello en lo que se basaba su pretensión. El TC determina que se vulnera el principio de buena fe, así como el principio de probidad procesal, y no puede nunca beneficiarse quien ha incumplido sus deberes de custodia y ha actuado de forma negligente.

⁶ La STC 73/2001, de 26 de marzo, determina que derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (derecho cuya naturaleza es la de derecho fundamental) inherente al derecho a la defensa, requiere que las pruebas que sean pertinentes se admitan y practiquen por el órgano judicial, que no puede ignorar ni poner obstáculos a dicha actividad probatoria, con independencia de que hay que respetar la facultad reconocida a los órganos judiciales de valorar si una prueba es o no pertinente por estar directamente relacionado con el *thema decidendi*, y sin que tampoco suponga que las partes no tengan que alegar y argumentar la importancia para el caso concreto de la prueba que proponen.

⁷ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, op cit, pág. 19.

La STS 472/1997, de 3 de junio de 1997 declara que la interpretación de la prueba es función del órgano judicial, prevaleciendo su criterio, salvo que haya incurrido en infracción de los preceptos legales que regulan la interpretación judicial, añadiendo que la valoración de la prueba también es función del órgano judicial, que sólo puede atacarse demostrando la existencia de infracción legal o la existencia de una interpretación absolutamente falta de lógica o llevada a cabo a través de criterios arbitrarios.

Por otro lado, hay que aclarar que la prueba no está destinada a averiguar hechos, sino a verificarlos. En este sentido se pronuncian MONTERO AROCA⁸ o MUÑOZ SABATÉ⁹.

Conforme explica CORTÉS DOMÍNGUEZ, la prueba procesal se limita en cuanto al resultado que se espera de ella, en tanto se busca únicamente el convencer al juez. Para ello acude a CHIOVENDA¹⁰, que diferencia, por un lado, la prueba procesal y el fin señalado de la misma, ello derivado de la propia naturaleza del proceso, que debe tener un fin, y cuando se declara la cosa juzgada no cabe el estudio de la coincidencia real de los hechos probados y la veracidad de los mismos, y por otro, la figura de la prueba lógica o científica, que busca alcanzar la verdad, y en tanto llega a dicho fin, no se encuentra limitada. Estas características de la prueba lógica o científica determinan que no exista un fin delimitado temporalmente para llegar a obtener la verdad material. Por ello, esta última prueba no es la que ha decidido el legislador para el procedimiento civil y la obtención de la seguridad jurídica.

CORTÉS DOMÍNGUEZ explica de esta forma los casos en los que la Ley determina que los hechos son verdaderos desde la perspectiva procesal, con independencia de que exista una veracidad material tras ellos, o que se acepten las presunciones, admisión de hechos, en los que no cabe la realización de prueba alguna sobre los mismos (arts. 281 LEC y concordantes).

⁸ MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, Cívitas, Madrid, 2002, pág. 38.

⁹ MUÑOZ SABATÉ, I.J., *Fundamentos de prueba judicial civil LEC 1/2000*, J.M. Bosch, Barcelona, 2001, pág. 41 y 85.

¹⁰ CHIOVENDA, G., *Principii di Diritto Processuale Civile*, Napoli, 1965 citado por CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, en GONZÁLEZ CANO, M.^a I., *La prueba en el proceso civil: Tomo I*. op. cit., pág. 2.

De aquí deduce el autor que la prueba es una actividad que forma parte del proceso y que corresponde a la parte, salvo algún caso excepcional en la que puede que sea el tribunal el que obtenga la prueba, lo que suele ocurrir cuando está en juego un interés público¹¹.

DE LA OLIVA SANTOS¹² define la prueba como *“aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para que éste adquiera el conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación práctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso”*. Por tanto, la prueba sirve a las partes para fijar un hecho, aportar la prueba que lo corrobora, solicitando al órgano judicial la práctica de dicha prueba, interviniendo en la misma, con el fin de que el órgano sentenciador llegue a la convicción de que el hecho es verdadero.

Como afirma CORTÉS DOMÍNGUEZ¹³ del concepto que se ha dado de la prueba se deduce que se trata *“esencialmente de una actividad procesal”* y *“fundamentalmente de parte”*.

En la STC 37/2000, de 14 de febrero de 2000 se da un concepto de prueba en los siguientes términos:

La prueba tiene como contenido esencial *“el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre los hechos relevantes para la decisión del conflicto que es objeto del proceso”* (FJ 3).

Recuerda esta sentencia, en el mismo F.J. 3, que el derecho a utilizar en el procedimiento aquellos medios de prueba que sean procedentes o pertinentes, es un derecho fundamental inherente al derecho de defensa del art. 24.2. CE¹⁴.

Ello no significa, explica el tribunal, que exista un derecho ilimitado para las distintas partes del proceso a proponer todos los medios de prueba que estimen convenientes y que estos sean admitidos y practicados, dado que solo cabe *“la admisión de las pruebas que, propuestas en tiempo y forma, sean lícitas y pertinentes al caso, correspondiendo el juicio de pertinencia y la decisión sobre*

¹¹ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, op. cit., pág. 2.

¹² DE LA OLIVA SANTOS, A., *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte especial*. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016, pág. 115.

¹³ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, en GONZÁLEZ CANO, M.^a I., *La prueba en el proceso civil: Tomo I*. op. cit., pág. 22.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 21

la admisión de las pruebas propuestas a los órganos judiciales, al ser esta una materia propia de la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 CE confiere en exclusiva a los Jueces y Tribunales”.

Ello conlleva que las decisiones de los órganos judiciales inferiores solo serán objeto de revisión por el TC “cuando el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación, o ésta sea insuficiente o la que se ofrezca resulte manifiestamente arbitraria o irrazonable”. En esta argumentación el TC hace referencia a distintas sentencias¹⁵.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la prueba, hay que tener en cuenta que la misma se desarrolla a lo largo del proceso, que se dirige al tribunal y, por tanto, tiene naturaleza procesal¹⁶.

Conforme al principio de legalidad, recogido en el art. 1 Ley de Enjuiciamiento Civil, la actividad probatoria se rige por lo establecido en la misma, aunque caben referencias a otras leyes. Estas normas, reguladoras de una actividad procesal, tienen la misma naturaleza, dado que son normas que regulan la actividad de las partes y de manera excepcional el juez en el ámbito del proceso.

Sin embargo, la doctrina se cuestiona si la naturaleza es material o procesal. Ello deriva de que tradicionalmente la prueba se ha regulado siempre en normas materiales, sin embargo, el ordenamiento jurídico español contiene claramente una postura procesal a partir de la LEC del año 2000, con independencia de que en normas materiales puedan encontrarse normas de procedimiento¹⁷.

En todo caso, CORTÉS DOMÍNGUEZ¹⁸ defiende que este debate ha perdido importancia, porque con independencia de la naturaleza que contengan las normas sobre la

¹⁵ STC 89/1995, de 6 de junio, ECLI: ES:TC:1995:89, FJ 6; STC 131/1995, ECLI: ES:TC:1995:131, FJ 3; STC 52/1989, de 22 de febrero, ECLI: ES: TC: 1989: 52, FJ 2; STC 94/1992, de 11 de junio, ECLI: ES: TC: 1992: 94, FJ 3; STC 233/1992, de 19 de octubre, ECLI: ES: TC: 1992:233, FJ 2; STC 1/1996, de 15 de enero, ECLI:ES:TC:1996:1, FJ 2.

¹⁶CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, en GONZÁLEZ CANO, M.^a I., *La prueba en el proceso civil: Tomo I* op. cit. págs. 21-22.

¹⁷ Ibidem, pág. 22.

¹⁸ CORTÉS DOMINGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pág. 202.

prueba, tales normas son procesales, porque regulan la actividad de las partes y del órgano judicial en el proceso.

Con independencia de que el debate haya perdido sentido, es importante determinar la naturaleza de las normas que regulan la prueba porque influyen en su aplicación espacial y temporal, así como la competencia estatal, de forma exclusiva, para regular esta materia.

Por ello, CORTÉS DOMÍNGUEZ¹⁹, delimita el ámbito de las normas probatorias desde el punto de vista negativo:

- No son normas probatorias las recogidas en los arts. 297 y 298 LEC, a pesar de que versan sobre la prueba y sí son normas procesales, pero al regular las medidas que pueden adoptarse para el aseguramiento de la prueba o de la práctica de la misma, no se refieren a la actuación de las partes para determinar la convicción del órgano judicial sobre los hechos que se quieren hacer valer en el proceso.

- No todas las normas procesales que se refieren a la prueba tienen el fin probatorio que caracteriza a estas. Por ello el autor distingue entre las “*normas generales de prueba*”, que se refieren a una serie de relaciones jurídicas y se dirigen a obtener la convicción del tribunal, y las “*normas particulares atinentes a un determinado medio de prueba*”, que regulan derechos o situaciones jurídicas, estableciendo limitaciones a la utilización de determinados medios de prueba y dirigidas a asegurar el resultado del proceso o simplificar y aligerar el procedimiento, por lo que son normas materiales.

Como ejemplo el autor menciona el art. 557.1. 1º. 2º. 5º. 6º LEC, en el que se establece como prueba directa el documento como prueba de la excepción. Esta norma no se trata de una norma procedimental, simplemente establece una regla formal referente a la prueba documental de un determinado acto jurídico.

2.2. El objeto de la prueba

El art. 281 LEC regula concretamente el objeto de la prueba, es decir, aquello sobre la que recae la misma o lo que debe ser probado en el procedimiento concreto. El mencionado artículo establece:

¹⁹ Ibidem, pág. 24.

“La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso”.

De esta manera se puede afirmar que el objeto del proceso lo constituyen las alegaciones de cada una de las partes, pudiendo ser *“de conocimiento de hecho como de derecho”*. Como aclaran AZNAR DOMINGO, DÍAZ ALEJANO y PAZ GARCÍA²⁰, la mayoría de las veces la prueba hará referencia a hechos, pero en algún caso puede ser objeto de prueba *“una norma jurídica, la costumbre y el derecho extranjero”*, conforme al art. 281.2 LEC.

Los mencionados autores aclaran que la actividad probatoria se centrará en el objeto principal, que son las alegaciones en torno a los hechos que las partes han introducido en el procedimiento, siempre que dichas alegaciones se hayan presentado en el tiempo procesal oportuno, porque de lo contrario se considerarán extemporáneas, y no cabe práctica de prueba alguna.

Por otro lado, AZNAR DOMINGO, DÍAZ ALEJANO y PAZ GARCÍA aclaran que no todos los hechos tienen que ser objeto de prueba. Así, señalan²¹:

- Hechos admitidos o hechos no controvertidos (art. 283.3 LEC).

Estos hechos que han sido admitidos por las partes y, por tanto, están de acuerdo sobre los mismos y vinculan al órgano judicial. Tanto en la demanda como en la reconvención las partes deben negar o admitir los hechos que alega el actor, al igual que debe llevarse a cabo en la contestación de la reconvención, conforme a los arts. 405.2 LEC y 407.2 LEC, respectivamente.

La posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo sobre determinados hechos, quedando los mismos fuera de la controversia por ser admitidos, deriva de lo dispuesto en el art. 19.1 LEC: *“Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo,*

²⁰ AZNAR DOMINGO, A.; DÍAZ ALEJANO, B. & PAZ GARCÍA, R.A., *La prueba en el procedimiento civil*. Lefevre, Elderecho.com., 07-02-2022. Disponible en: [La prueba en el procedimiento civil \(elderecho.com\)](https://elderecho.com/la-prueba-en-el-procedimiento-civil/). (Consultado el 13-07-2022).

²¹ Ibidem.

excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”.

Conforme al art. 426.6 LEC en la audiencia previa, en caso de juicio ordinario, o en la vista, en caso de tratarse de juicio verbal, el juez requerirá a las partes para que declaren sobre los hechos, aclarándolos o haciendo las precisiones que estimen necesarias, pero, en todo caso, antes de la práctica de la prueba, deben las partes determinar sobre qué hechos existe conformidad, o todo lo contrario (art. 428.1 LEC).

Si alguna de las partes no expresa con claridad si admite o no los hechos alegados por la contraparte el juez, conforme a los arts. 405.2 y 426.6 LEC, *“podrá considerar su silencio o respuestas evasivas como admisión tácita de los hechos”.*

En el caso descrito en el apartado anterior, en el que los hechos se entienden tácitamente admitidos, no expresando argumento alguno contra ellos o bien dando respuestas evasivas, sin pronunciarse sobre si los hechos son aceptados o rechazados, cabe destacar, siguiendo a SIGÜENZA LÓPEZ²²:

- Que es facultad del órgano judicial determinar si se consideran hechos aceptados de forma tácita
- Que esta facultad la ejerce o no el juzgador en el momento de dictar sentencia
- Que las partes, por tanto, antes de la sentencia no conocen la decisión respecto a los hechos en los que se ha producido alguna de las conductas descritas (silencio, evasivas...), por ello a la parte a la que beneficia que los hechos sean fijados, le interesa proponer la prueba sobre los mismos, de manera que puedan confirmarse.

Por tanto, los hechos no controvertidos quedan fuera de la práctica de prueba, al igual que los hechos admitidos, como afirma, entre otras muchas sentencias, la STS 39/2013, de 13 de febrero de 2013, F.J. 4.

Po tanto, la prueba sobre los hechos admitidos o no controvertidos no puede ser aceptada por el tribunal, además de ser innecesaria.

²² SIGÜENZA LÓPEZ, J. “Fundamentos de la actividad probatoria en el proceso civil español”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, N.º 2, 2018, pág. 706.

- Hechos notorios

MONTERO AROCA²³ los define como aquellos *“cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado grupo social en el tiempo en que se produce la decisión judicial”*. Es decir, cualquier persona con un nivel de cultura media, debe conocer estos hechos. Por supuesto, ello se presume del juez o tribunal.

En el ordenamiento jurídico español quedan excluidas las actividades probatorias en torno a los hechos notorios, es decir, como establece el art. 281.4 LEC, *“los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general”*. Ello no implica que las partes no deban alegarlos, pero es el órgano judicial el que determina qué hechos son notorios y cuándo debe llevarse la práctica de la prueba de unos hechos.

En el caso de que previamente no haya un pronunciamiento o las partes discutan la notoriedad, son las partes las que deben demostrar los hechos, a través de los medios de prueba admitidos en derecho.

Si se presta atención a los pronunciamientos judiciales, puede analizarse de forma más clara este tema:

La STC 59/1986 de 19 de mayo, F.J. 5, afirma que los hechos notorios no tienen que ser probados²⁴.

Esta misma afirmación la hace la STC 143/1987, de 23 de septiembre, FJ 4.²⁵

En cuanto al hecho de que el juez de oficio pueda determinar que un hecho es notorio y queda exento de prueba, la ya mencionada STC 59/1986 de 19 de mayo, FJ 5²⁶, que

²³ MONTERO AROCA, J. *Derecho jurisdiccional II: Proceso civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 222.

²⁴ La STC 59/1986 de 19 de mayo (ECLI: ES:TC: 1986:59), F.J. 5 *“que es expresión consagrada la de que los hechos notorios no necesitan prueba”*.

²⁵ La STC 143/1987, de 23 de septiembre (ECLI:ES:TC:1987:143), FJ 4, reitera que *“el hecho notorio o de incontestable evidencia, no necesita de alegación o prueba”*.

²⁶ La STC 59/1986 de 19 de mayo (ECLI: ES:TC: 1986:59), FJ 5: *“no es incorrecto que el juez pueda tener en cuenta de oficio el hecho notorio. Pero si esto es fácilmente admisible en cuanto a hechos o circunstancias*

reconoce que no se incurre en incorrección si el juez, de oficio, tiene en cuenta un hecho notorio, cuando el mismo complementa el hecho que se discute, aunque es algo más complejo defender cuando el hecho notorio afecta a la propia fundamentación de la demanda.

La STS 92/2016, de 3 de febrero de 2016, FJ 5²⁷ hace referencia a los hechos notorios que consisten en datos de carácter económico conocidos en general, a los que se puede acceder libremente y que han sido ampliamente difundidos.

La Sala hace referencia a su doctrina contenida en la STS 241/2013, de 9 de mayo, FJ 8²⁸ en la que afirma el propio TS que la falta de coincidencia entre la verdad que se defiende en el proceso y la que existe fuera del mismo, ha llevado al legislador a disponer en el art. 281.4 LEC que no es necesario practicar prueba de aquellos hechos que gocen de “*notoriedad absoluta y general*”.

En cuanto a qué debe entenderse por «notoriedad absoluta y general» la norma no establece ninguna definición. Por ello, en la citada STS 92/2016, de 3 de febrero de 2016²⁹ se remite a la interpretación, a la que otorga “cierto rigor”, contenida en la STS 57/1998, de

cualitativamente complementarias respecto del derecho o interés discutido, puede ser más discutible si el hecho afectara al fundamento mismo, básico de la demanda o petición”.

²⁷ STS 92/2016, de 3 de febrero de 2016, FJ 5 (ECLI:ES:TS:2016:92)²⁷: “*el recurso a los hechos notorios no resulta incorrecto cuando se trata de hechos y de datos económicos públicos y de libre acceso y conocimiento por cualquier interesado, y que han sido objeto de una amplia difusión y conocimiento general, ...*”.

²⁸ STS 92/2016, de 3 de febrero de 2016, FJ 5 (ECLI:ES:TS:2016:92) afirma, haciendo referencia a la STS 241/2013, de 9 de mayo, FJ 8, (ECLI:ES:TS:2013:1916), que “*el sistema, ante los insostenibles costes que pudiera provocar la desconexión entre la verdad procesal y la realidad extraprocesal, de acuerdo con la regla clásica notoria non egent probatione [el hecho notorio no precisa prueba], a la que se refieren las SSTS 95/2009, de 2 de marzo, RC 1561/2003; 114/2009, de 9 de marzo, RC 119/2004, y 706/2010, de 18 de noviembre, RC 886/2007, dispone en el artículo 281.4 LEC que no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general*”.

²⁹ La STS 92/2016, de 3 de febrero de 2016 hace referencia a la STS 57/1998, de 4 de febrero; RC 269/1994 (ECLI:ES:TS:1998:662), FJ 1, para interpretar la expresión “*notoriedad absoluta y general: “para que los hechos notorios puedan actuar en el área probatoria del proceso [...] han de tener unas características rotundas de ser conocidos de una manera general y absoluta*”.

4 de febrero, FJ 1, que afirma que los hechos notorios deben ser conocidos por la generalidad de las personas y de forma absoluta.

Pero la ya mencionada STS 241/2013, de 9 de mayo de 2013, FJ 8 introduce un matiz en el sentido de que los requisitos o exigencias impuestas no pueden suponer que la exención de la actividad probatoria se convierta en una prueba diabólica de que el hecho que se alega es de conocimiento “*general y absoluto por todos los miembros de la comunidad*”³⁰, de forma que sería suficiente con que el tribunal tenga conocimiento de los hechos y la convicción de que la generalidad de las personas también lo tienen, siempre que se traten asuntos de interés público o que afectan a un sector determinado de la población³¹.

- Hechos favorecidos por una presunción

Como aclaran AZNAR DOMINGO, DÍAZ ALEJANO y PAZ GARCÍA, estos hechos no tienen que ser objeto de prueba. Ello porque se parte de un indicio, que una vez que se acepta y se entiende probado, se produce la presunción de que el hecho es realmente existente.

En este caso se hace referencia a las presunciones que las leyes establecen como absolutas (*iuris et de iure*). En el caso de las presunciones que las leyes consideran relativas (*iuris tantum*), estas admiten prueba en contrario de manera que, en estos casos no existe exención de prueba.

La STS 144/2005 de 3 de marzo de 2005, F.J. 2 establece la presunción *iure et de iure* a favor del tercero de buena fe respecto a lo que aparece publicado en el Registro de la propiedad.

³⁰ STS 241/2013, de 9 de mayo”, FJ 8, (ECLI:ES:TS:2013:1916) “*Tales exigencias no pueden ser entendidas de forma tan rígida que conviertan la exención de prueba en la necesidad de la diabólica demostración de que el hecho afirmado es conocimiento "general y absoluto" por todos los miembros de la comunidad*”.

³¹ El TS afirma que “*se estima suficiente que el tribunal los conozca y tenga la convicción de que tal conocimiento es compartido y está generalizado, en el momento de formular el juicio de hecho -límite temporal-, entre los ciudadanos medios, miembros la comunidad cuando se trata de materias de interés público, ya entre los consumidores que forman parte del segmento de la comunidad al que los mismos afectan -ámbito de la difusión del conocimiento-, en la que se desarrolla el litigio -límite espacial-, con la lógica consecuencia de que en tal caso, como sostiene la STS 62/2009, de 11 de febrero, RC 1528/2003, quedan exentos de prueba.*”

2.2.1. Alegaciones de hechos

Salvo las excepciones vistas en el apartado anterior, ya se ha comentado que los hechos que aportan las partes para fundamentar sus pretensiones deben ser probados y demostrar que constituyen el elemento fáctico de la norma que se solicita aplicar.

Como explica SIGÜENZA LÓPEZ³², las partes, más que los hechos, deben probar las afirmaciones que han llevado a cabo sobre los mismos, dado que los hechos tienen su propia existencia fuera del proceso y el debate transcurrirá durante el proceso sobre las afirmaciones o alegaciones que cada parte haya llevado a cabo sobre los hechos.

Conforme explica el autor, se requiere:

- que sean las partes las que han llevado el hecho o los hechos al proceso, de manera que, en este caso, sí cabe práctica de la prueba sobre los mismos.

- que las afirmaciones en torno a determinados hechos hayan sido realizadas en el momento procesal que corresponde conforme a la ley.

- la prueba solo versará sobre los hechos controvertidos, siendo vinculantes para el juez los hechos que han sido admitidos por las partes.

2.2.2. Alegaciones de derecho

Teniendo en cuenta el principio *iura novit curia*, el juez o tribunal debe tener conocimiento sobre el derecho aplicable en la causa que está conociendo, con independencia de que hayan sido alegadas o no y probadas o no por las partes, conforme al art. 218.1 LEC. y art. 117 CE.

Este principio supone que las partes no tienen que llevar una actividad dirigida a la convicción del juez sobre la veracidad de la norma que se alega, ya que el juez, de oficio, debe conocer o debe estudiar la normativa aplicable al caso, incluso cuando la misma no haya sido

³² SIGÜENZA LÓPEZ, J. “Fundamentos de la actividad probatoria en el proceso civil español”, op. cit., pág. 702.

objeto de alegación por alguna de las partes. Pero el juez solo tiene la obligación de conocer el “*derecho positivo, interno, general y vigente*”³³.

Ya se ha visto que las alegaciones fácticas, salvo los casos que constituyen una excepción, deben ser objeto de prueba. De la misma forma, hay que probar las alegaciones jurídicas, es decir, alegaciones de derecho. Por tanto, además de alegar hechos, también cabe alegar actos concretos³⁴ (STS de 4 de junio de 2001).

Por ello, explica CORTÉS DOMÍNGUEZ que, en el sistema jurídico nacional, no es necesario probar la existencia de la norma, así como su contenido e interpretación, precisamente por el principio *iura novit curia*.

Sin embargo, el autor aclara que el juez solo tiene que conocer, en base al mencionado principio, las normas escritas, generales e internas, por lo que puede surgir la necesidad de probar alegaciones a normas que no cumplen estos requisitos, como son las normas de derecho extranjero o la costumbre. Incluso se ha establecido la obligación de probar normas jurídicas pero que no hayan sido objeto de publicación en el BOE, cuya aplicación se ciña a un ámbito limitado.

Eso sí, advierte el autor, ello no significa que sean tratadas como hechos a efectos probatorios, dado que se tratan de normas jurídicas, por lo que el juez debe investigarlas y estudiarlas para dar respuesta al caso concreto, así como las partes tiene el deber de apoyar la indagación del órgano judicial³⁵.

El art. 281.2 LEC establece una regulación concreta al respecto:

“También serán objeto de prueba la costumbre y el derecho extranjero. La prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público. El derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación”.

³³ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, en GONZÁLEZ CANO, M.^a I., *La prueba en el proceso civil: Tomo I*. op. cit., pág. 36.

³⁴ Ibidem, pág. 36-37.

³⁵ Ibidem, pág. 38-39.

Por tanto, de este artículo se deduce claramente:

-La costumbre debe ser objeto de prueba³⁶, salvo que las partes coincidan en la propia existencia de la costumbre, su contenido. Así lo establece el art. 1.3 CC que la incluye entre las fuentes del derecho español, pero aclarando que la misma debe ser probada, dado que el tribunal no está obligado a conocer las diversas costumbres de los distintos territorios nacionales. En todo caso, la costumbre no puede afectar al orden público. Esto significa que rige el régimen general de la prueba y la autonomía y poder dispositivo de las partes.

- En cuanto al derecho extranjero, la LEC no establece ni el deber de que el juez investigue el derecho extranjero ni de que las partes asistan al juez en su investigación³⁷. De aquí se deduce que se debe acreditar la existencia, vigencia y contenido, del derecho extranjero, lo cual corresponde a la parte que alega el mismo, pudiendo el juez actuar posteriormente en la forma ya señalada³⁸.

Por otro lado, SIGÜENZA LÓPEZ explica que el hecho que las partes aleguen una norma extranjera, o que la alegue una parte y la acepte la otra, no significa que vincule al juez en sus decisiones, siendo necesario acreditar su vigencia y el contenido de la norma alegada.

La LEC no obliga a las partes a alegar el derecho, aplicando el juez el ordenamiento jurídico concreto. Por lo que, si una norma nacional determina que resulta aplicable el derecho de otro Estado para resolver el asunto objeto del proceso, los órganos judiciales deben aplicar dicho derecho extranjero, con independencia de lo que aleguen las partes al respecto.

³⁶ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, en GONZÁLEZ CANO, M.^a I., *La prueba en el proceso civil: Tomo I*, op. cit. págs. 38.

³⁷ SIGÜENZA LÓPEZ, J. “Fundamentos de la actividad probatoria en el proceso civil español”, op. cit., pág. 708.

³⁸ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, en GONZÁLEZ CANO, M.^a I., *La prueba en el proceso civil: Tomo I*, op. cit. págs. 38-39.

SIGÜENZA LÓPEZ hace referencia a la STS 436/2005, de 10 de junio de 2005, F.J. 1³⁹, en la que se aclara que las partes alegan hechos, pero se aplicará el derecho que corresponda.

Por otro lado, el autor también señala que la parte que alega el derecho extranjero aplicable debe demostrar al órgano judicial cuál es su contenido, el período de vigencia, cómo se viene interpretando dicha norma de otro país, a través de los medios de prueba que son válidos en derecho.

El contenido debe probarse solo en caso de que el juez desconozca la norma, de forma que el órgano judicial, si conoce dichas normas, puede proceder a su aplicación, con independencia de cómo ha tenido conocimiento de las mismas.

Al igual que los litigantes deben probar que el derecho que alegan está vigente y cuál es su contenido y cómo se interpreta, el juez está facultado para utilizar los medios necesarios para averiguar los elementos esenciales para su correcta aplicación.

De hecho, el tribunal, de oficio, mediante auto, puede acordar, como diligencias finales, la realización de las actuaciones que estime pertinentes para tener la certeza del contenido, vigencia e interpretación de la norma extranjera. De igual forma, si el conflicto debe ser resuelto conforme a la norma extranjera, la infracción de la misma es fundamento suficiente para acudir en casación⁴⁰.

Por último, SIGÜENZA LÓPEZ hace referencia a la doctrina del TS⁴¹ y TC⁴² por la que, si no se prueba, respecto al derecho extranjero, que es vigente y de forma indubitada cuál es su contenido, será de aplicación el derecho español. De esta forma se respeta el art.

³⁹STS 436/2005, de 10 de junio de 2005, FJ 1 (RJ 2005, 6491; ECLI: TS: 2005: 3760) *“Lo que han de alegar las partes son hechos que, por la concurrencia de elementos extranjeros, se subsuman bajo la previsión de la norma de conflicto. Basta con tal alegación para que, como efecto de dicha norma, se considere que el litigio debe resolverse según el derecho extranjero en la misma designado”*

⁴⁰ SIGÜENZA LÓPEZ, J. “Fundamentos de la actividad probatoria en el proceso civil español”, op. cit., pág. 708.

⁴¹ Entre otras, STS 198/2015, de 17 de abril de 2015 (RJ 2015, 1350; - ECLI:ES:TS:2015:1868)

⁴² STC 155/2001, de 2 de julio (RTC 2001, 155; ECLI:ES:TC:2001:155), en la que se reafirma que la doctrina del TS y TC comentadas, son más respetuosas con el art. 24.1.

24 CE (tutela judicial efectiva, prohibición de indefensión, derecho a obtener una resolución sobre la cuestión controvertida).

La STS 578/2021, de 27 de julio de 2021, F.J. 5 se pronuncia sobre la cuestión de la prueba del derecho extranjero⁴³. El tribunal recuerda que el mismo debe ser objeto de prueba y debe ser alegado por las partes.

Por el contrario, un sector minoritario de la doctrina⁴⁴ entiende que el principio *iura novit curia* abarca la normativa extranjera, de manera que no es necesario que esta sea probada.

- Otras normas jurídicas: el órgano judicial debe conocer las normas vigentes, publicadas y generales, por lo que el derecho histórico puede requerir la actividad probatoria. De igual forma, la normativa autonómica no publicada en el BOE debe ser conocida por los tribunales territorialmente competentes.

2.2.3. Máximas de experiencia

CORTÉS DOMÍNGUEZ afirma que, en determinados casos, también deben probarse las máximas de la experiencia.

Ello se debe a que en ocasiones junto a los hechos se introducen valoraciones sobre los mismos, cualidades relevantes, muchas de ellas desde la perspectiva social, se valoran actuaciones, actos jurídicos, o materias que requieren una especialización para entenderlas⁴⁵.

⁴³ STS 578/2021, Sala Primera, de lo Civil, de 27 de julio de 2021, F.J. 5 (Recurso 5322/2018; ECLI: ES:TS:2021:3188) afirma que “conforme al art. 281 LEC, la costumbre y el derecho extranjeros son objeto de prueba; y que la jurisprudencia de esta Sala Primera ha declarado reiteradamente que el Derecho extranjero no puede ser tratado como una mera cuestión de Derecho, sino que éste debe ser alegado por los litigantes como si de una cuestión de hecho se tratase, debiendo ser objeto de prueba su contenido, vigencia, aplicabilidad, alcance y autorizada interpretación”.

⁴⁴ MONTERO AROCA, J. et al., “Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil”. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 224.

⁴⁵ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, en GONZÁLEZ CANO, M.^a I., *La prueba en el proceso civil: Tomo I*, op. cit., pág. 46.

GÓMEZ ORBANEJA⁴⁶ las describe englobando “tanto los principios de la experiencia general, ínsitos en el saber de la zona cultural a que el juez pertenece, como los de una ciencia, saber, arte o especialidad determinada (excepto los jurídicos, que el juez conoce o debe conocer y que, como aquellos generales, no tienen que ser probados)”.

La STS 878/2002, de 24 Septiembre de 2002, FJ 2, conceptúa las máximas de experiencia como “deducciones o inferencias lógicas basadas en la experiencia jurídica y vital, obtenidas de circunstancias determinantes de conclusiones razonables en un orden normal de convivencia, ya que la auténtica prueba de presunciones permite que del hecho o hechos base puedan obtenerse varios hechos consecuencia, correspondiendo al juzgador en cada caso determinar cuál es el más adecuado al supuesto histórico que se examina”.

Las presunciones legales “dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca. Tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba”. En ellas existe un hecho que queda probado, y con su existencia se da por existente otro hecho distinto. Luego el hecho base no es coincidente con el hecho que se presume⁴⁷.

Podrían, por tanto, y siguiendo a SIGÜENZA LÓPEZ⁴⁸, establecerse determinadas notas:

-Son reglas que se deducen de la experiencia y ayudan al juez a obtener conclusiones tras valorar los hechos y el resultado que se ha obtenido con la práctica de la prueba.

-Algunas máximas son de conocimiento general o común y otras provienen de conocimientos especializados.

- Las máximas de la experiencia que son de conocimiento general pueden ser aplicadas de oficio. En cambio, las de conocimiento especializado suelen requerir la intervención de un perito o experto en la materia.

⁴⁶ GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Civil, vol. Primero*. Artes Gráficas y Ediciones, S.A., Madrid, 1976, pág. 293.

⁴⁷ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. et al. *Carga de la prueba y responsabilidad civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 16-18.

⁴⁸ SIGÜENZA LÓPEZ, J. “Fundamentos de la actividad probatoria en el proceso civil español”, op. cit., págs. 711-712.

ORTEGA GUTIÉRREZ⁵² señala que es de tal importancia esta fase, que el órgano judicial debe garantizar que la misma se desarrolle debidamente, de forma que las pruebas se obtengan dentro de la legalidad, que cumplan con el requisito de que sean pertinentes (es decir, que guarden relación con los elementos esenciales del litigio) y por tanto cumplan una función útil para la resolución del litigio.

Esta relevancia se manifiesta en el hecho de que, si se vulnera este derecho, la parte a la que le afecta tal vulneración, también se verá afectada por indefensión en el procedimiento. De ahí la importancia de que se lleve a cabo la fundamentación clara de los motivos por los que el tribunal pueda denegar una prueba procedente a efectos del sentido que pueda tener la sentencia que ha de recaer al final del procedimiento.

En este sentido se pronuncia la STC 73/2001, de 26 de marzo, F.J 2⁵³, que entiende vulnerado el derecho a la práctica de la prueba cuando es una decisión del órgano judicial y ello acarrea consecuencias negativas para la parte que la propuso e indefensión.

La STC 246/2000, de 16 de octubre, FJ 5⁵⁴, determina que los tribunales no pueden denegar las pruebas oportunas y pertinentes, o admitirlas y dejar de practicarlas y en la sentencia determinar que no han quedado probados los hechos que, con dicha prueba, se pretendía demostrar como ciertos.

⁵² ORTEGA GUTIÉRREZ, D., *Constitución española. Sinopsis artículo 24*. Congreso de los Diputados. Madrid, 2003 (posteriormente actualizada por Ángeles González Escudero, 2011). Disponible en: [Sinopsis artículo 24 - Constitución Española \(congreso.es\)](https://www.congreso.es/publicaciones/ingles/sinopsis-articulo-24-constitucion-espanola). (Consultado el 14 de julio de 2022).

⁵³ STC 73/2001, de 26 de marzo, F.J 2 (ECLI:ES:TC:2001:73): *"la lesión del derecho invocado sólo se habrá producido si, en primer término, la falta de práctica de la prueba es imputable al órgano judicial y, en segundo término, si esa falta generó indefensión material a los recurrentes en el sentido de que este Tribunal aprecie, en los términos alegados en la demanda de amparo, la relación de la práctica de la prueba con los hechos que se quisieron probar y no se probaron y la trascendencia de la misma en orden a posibilitar una modificación del sentido del fallo"*

⁵⁴ STC 246/2000, de 16 de octubre, FJ 5, (Recurso 1866/1999; ECLI: ES: TC: 2000: 246): *"los órganos judiciales no pueden denegar una prueba oportunamente propuesta por las partes, o dejar de practicarla si ésta es admitida, y luego fundar su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener con la prueba omitida"*.

No siempre la inadmisión de la prueba produce indefensión, requiriendo para ello el TC⁵⁵:

- Que las partes propongan pruebas pertinentes, es decir, relacionadas con los hechos y la causa de pedir.

- El tribunal es el único competente para determinar la legalidad de las pruebas o si las mismas son pertinentes. Esto significa que el TC no puede corregir estas decisiones adoptadas por el tribunal que conoce el hecho en el primer momento. Lo que sí puede el TC es llevar el control de las decisiones judiciales que inadmiten pruebas de forma arbitraria y sin motivación alguna, siendo las pruebas relevantes para la resolución, o basando la inadmisión de la prueba en interpretaciones no razonables de la legalidad, o cuando no se practica la prueba por causas imputables al órgano judicial.

- Es necesario que la prueba haya sido solicitada en el momento procesal correspondiente y cumpliendo las formas legalmente establecidas, teniendo en cuenta que es el ordenamiento jurídico el que determina qué pruebas pueden admitirse y cuáles no.

- Que en caso de que haya existido falta de práctica de la prueba debe haber producido una verdadera indefensión. La parte afectada, cuando recurre alegando la indefensión, debe probar que, de haberse admitido la prueba, la resolución le hubiera sido favorable. De esta forma, además, se puede evaluar el daño efectivo a su derecho.

TAILLEFER DE HAYA pone de ejemplo los pronunciamientos de la STC 73/2001, de 26 de marzo⁵⁶ a la que ya se ha hecho referencia. La misma afirma que dentro del derecho de defensa se encuentra el derecho a proponer los medios de prueba que se consideran pertinentes. Si el tribunal considera su pertinencia y admite las pruebas que se han propuesto, estas han de ser debidamente practicadas, sin que el tribunal pueda dejar de practicarlas o llevar a cabo actos que obstaculicen la práctica de las mismas. Ello no supone, ni que se le resten potestades al órgano jurisdiccional en la valoración de las pruebas propuestas a la hora de decidir la admisión o no, ni que las partes queden liberadas de argumentar por qué se proponen dichas pruebas. Pero, si no ha existido práctica de la prueba por acciones u omisiones imputables al órgano judicial y se demuestra que dicha prueba es relevante en

⁵⁵ NOTICIAS JURÍDICAS, TAILLEFER DE HAYA, H., *El derecho a la práctica de la prueba y la inactividad judicial*, op. cit.

⁵⁶ STC 73/2001, de 26 de marzo (ECLI:ES:TC:2001:73).

relación con la defensa de la parte que la propuso, deben ponerse en marcha las garantías previstas para la defensa del derecho vulnerado.

Hay que señalar también los casos en los que las pruebas deben ser inadmitidas⁵⁷:

- Pruebas impertinentes, porque no guardan relación con el proceso (por ejemplo, se refiere a hechos que no están incluidos en el debate, o los hechos notorios o aquellos que no tienen nada que ver con la causa o determinadas materias que no pueden servir como prueba)

- Pruebas inútiles, que son las que no aportan nada al proceso ni ayudan a esclarecer los hechos, teniendo en cuenta criterios que respondan al principio de razonabilidad.

En este sentido se pronuncia la STS 845/2010, de 10 de diciembre de 2010, F.J. 1.

- Pruebas ilícitas, por haberse obtenido en contra de lo establecido en la ley, con infracción de la misma, o vulnerando derechos fundamentales, conforme establece el art. 287 LEC. En caso de que hubiese sido admitida, dará lugar a un incidente contradictorio. Aunque el tribunal debe no admitirla cuando detecta que la prueba infringe preceptos legales o vulnera derechos fundamentales.

Contra esta decisión cabe recurso de reposición, el cual será resuelto en la propia vista o en el acto de juicio oral, pudiéndose reiterar la impugnación de la misma en el recurso de apelación frente a la sentencia que recaiga teniendo en cuenta dicha prueba.

Como ya se ha dicho, la inadmisión debe ser motivada exponiendo los motivos por los que no se estima pertinente, de forma que el rechazo de una prueba nunca debe responder a criterios arbitrarios, ni racionales o incongruentes. Dichos argumentos pueden encontrarse en reiterada jurisprudencia del TS y TC. Sirvan como ejemplo las STS 1004/2016, de 23 de enero de 2017 y 210/2014 de 14 de marzo.

En la Exposición de Motivos de la LEC se pueden encontrar las notas características de las pruebas en el ámbito civil⁵⁸:

⁵⁷ ADAN DOMÉNECH, F. *Admisión de la prueba en juicio ordinario*, V Lex. (en línea) Disponible en: [Admisión de la prueba en juicio ordinario - Juicio ordinario - VLEX 380392986](#). (Consultado el 14 de julio de 2022).

⁵⁸ Guías Jurídicas. Wolters Kluwer. *Prueba en Derecho Civil*, (en línea). Disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAM>

- Unidad en su regulación
- Necesidad, recogido en el art. 283.1 LEC: *"No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente"*
- Unidad de acto, aunque se admiten algunas excepciones
- Inmediación
- Principio de contradicción
- Publicidad, como expone el art. 289 LEC: *"Las pruebas se practicarán contradictoriamente en vista pública, o con publicidad"*.
- Por último, constarán en acta extendida por el Letrado de la Administración de Justicia y las vistas serán grabadas en soporte visual, o al menos, sonoro.

3. LA CARGA DE LA PRUEBA

3.1. Concepto de la carga de la prueba

Las partes son las responsables de la proposición y la práctica de la prueba en el proceso civil. Esto deriva de los principios dispositivo y de aportación de parte y así, el artículo 216 LEC dispone que *"los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales"*.

TORRAS COLL plantea una definición de la carga de la prueba como *"la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor, a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias"*⁵⁹.

Como afirman AZNAR DOMINGO y otros, la norma general, establecida en el art. 216 LEC, los tribunales tomarán las decisiones, dentro de los procedimientos civiles, teniendo en cuenta las pretensiones de las partes y los hechos y pruebas que las partes llevan al procedimiento para fundamentar dichas pretensiones. Ello, salvo determinadas excepciones recogidas en el art. 217.6 LEC.

[tMSbF1jTAAAUNjCxNztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmjOcSoA3IOZbjUAAAA=WKE](https://www.elderecho.com/tribunales-civiles/la-carga-de-la-prueba-y-sus-reglas-de-distribucion-en-el-proceso-civil). Fecha de consulta 15 de julio de 2022.

⁵⁹ TORRAS COLL, J.M., *La carga de la prueba y sus reglas de distribución en el proceso civil*. Lefevre. Elderecho.com. 2017. Disponible en [Proceso Civil \(elderecho.com\)](https://www.elderecho.com). consultado el 14 de julio de 2022.

Los autores mencionados explican que este sistema es el que se rige por el “*principio de justicia rogada*”, por el que las partes se dirigen a un órgano judicial con el fin de que este dé a cada una de las partes lo que les corresponde, ejerciendo la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La STC 223/2001, de 5 de noviembre⁶⁰ hace referencia a este principio.

Además, concurre en este principio de justicia rogada otro principio, el “*principio dispositivo*” que los referidos autores definen como el poder que tienen las partes para disponer sobre el ejercicio de la acción, el objeto del proceso, de forma que pueden iniciar el proceso, concretar los hechos controvertidos y que serán el objeto del mismo, sobre el que deberá pronunciarse el tribunal. Esta definición puede encontrarse en la STS 249/2012, de 18 de mayo FJ 2⁶¹.

Hay que tener en cuenta que el principio de justicia rogada también actúa de forma conjunta con el principio de aportación de parte, ya que son las partes las que deciden lo que se introduce en el procedimiento civil, aunque de estos principios no se deriva qué parte es la que tiene la obligación de probar⁶².

Como afirma JUAN SANJOSÉ, hay que tener en cuenta la concurrencia de otro principio más como es el de “*adquisición procesal*”, por el que cualquier prueba que se aporte al proceso, con independencia de la parte que la aporte, será tenida en cuenta por el juez para tomar una decisión. Ello significa que el juez puede tomar en consideración la prueba que aporta una parte para apoyar fundamentos o alegaciones de la otra parte, de manera que lo único que busca es la convicción final, que será la que deje reflejada en la sentencia⁶³.

⁶⁰ La STC 223/2001, de 5 de noviembre (Recurso1116/1998; ECLI:ES:TC:2001:223), al referirse a la justicia rogada, establece que “...desde la STC 37/1995, de 7 de febrero este Tribunal ha venido reiterando que el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial proclamado por el artículo 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción”.

⁶¹ STS 249/2012, de 18 de mayo FJ 2 (Recurso 61/2009; ECLI: TS: 2012: 3529), en relación con el principio dispositivo afirma que “según el principio dispositivo son las partes quienes delimitan o concretan el ámbito de la controversia sobre el que deben resolver los órganos judiciales”.

⁶² AZNAR DOMINGO, A.; DÍAZ ALEJANO, B. & PAZ GARCÍA, R.A., *La prueba en el procedimiento civil*, op. cit.

⁶³ JUAN SANJOSÉ, R.J., *Sobre la carga de la prueba*. Tirant Online, Valencia, 2011, pág. 3.

La carga de la prueba se regula en el art. 217 LEC, que sustituyó al antiguo art. 1214 CC, ello responde, conforme afirma JUAN SANJOSÉ, a que las normas sobre carga de la prueba son de naturaleza procesal, por lo que su ubicación actual es más adecuada.

De hecho, así se expresa en la Exposición de Motivos de la LEC: "*En cuanto a la carga de la prueba, la Ley supera los términos, en sí mismos poco significativos, del único precepto legal hasta ahora existente con carácter de norma general, y acoge conceptos ya concretados con carácter pacífico en la Jurisprudencia...*", haciendo referencia al derogado art. 1214 CC. En el apartado 10º continúa explicando que "*La prueba, así incardinada y con derogación de los preceptos del Código Civil carentes de otra relevancia que la procesal, se regula en esta Ley con la deseable unicidad y claridad, además de un amplio perfeccionamiento...*".

3.2. Clases de carga de la prueba

Se distingue entre la carga de la prueba formal y la carga de la prueba material

AZNAR DOMINGO⁶⁴ y otros, entienden que la carga de la prueba consiste en la valoración que lleva acabo el juez o tribunal cuando se dispone a dictar sentencia con el fin de dar respuesta al litigio y poner fin al mismo. El art. 217 LEC plantea el "juicio valorativo" que constituye la carga de la prueba, diferenciando así entre:

- Una carga subjetiva o formal, que se refiere a qué parte tuvo que aportar la prueba
- Una carga objetiva o material en referencia a qué había que probar.

3.2.1. La carga de la prueba en sentido formal

También es llamada subjetiva. Determina qué parte debe aportar la prueba de los hechos al procedimiento⁶⁵. La no aportación de la prueba conllevará unas consecuencias jurídicas negativas.

Más adelante se verá la distribución de la carga de la prueba que lleva a cabo el art. 217 LEC en sus apartados 2 y 3, pudiendo resumirse en el hecho de que el demandante debe

⁶⁴ AZNAR DOMINGO, A.; DÍAZ ALEJANO, B. & PAZ GARCÍA, R.A., *La prueba en el procedimiento civil*, op. cit.

⁶⁵ DAMIAN MORENO, J., "*La carga de la prueba*", en GONZÁLEZ CANO, M.I., *La prueba en el proceso civil: Tomo I*, op. cit., págs. 133-188.

probarlos hechos constitutivos y el demandado aquellos impositivos, extintivos y excluyentes.

3.2.2. *La carga de la prueba en sentido material*

También se denomina objetiva, y determina qué parte será perjudicada por la falta de práctica de prueba o por el hecho de que ésta se haya llevado a cabo de forma deficiente, algo que se dirige al juez, que debe establecer estas consecuencias en el momento de dictar la sentencia⁶⁶.

Esta clase de carga de la prueba material viene regulada en el art. 217.1 LEC, estableciéndose las consecuencias negativas a la parte que introduce un hecho en el proceso y, tras alegarlo, no es capaz de probar su veracidad.

3.3. Reglas de distribución de la carga de la prueba

AZNAR DOMINGO⁶⁷ hace referencia al aforismo *mibi factum, dabo tibi ius*, es decir, “*dame los hechos, yo te daré el derecho*”, que resume la importancia de la prueba y las reglas sobre la carga de la misma. Además, se suma otro aforismo: *index iudicare debet secundum allegata et probata partium*, que significa que “*el juez debe fallar con arreglo a lo alegado y probado*”. De esta forma, cuando un hecho controvertido no es probado de manera satisfactoria respecto a la pretensión de la parte, o bien no se ha practicado, el juez no podrá tomar esos hechos no probados para sustentar la pretensión de la parte.

De ahí que ROSENBERG⁶⁸, al que hacen referencia AZNAR DOMINGO y otros autores, entienda que la carga de la prueba responde a la “*necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias*”.

⁶⁶ MONTERO AROCA, J. y otros, *Derecho Procesal Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 183.

⁶⁷ ROSENBERG, L., *La carga de la prueba*, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1956; citado por AZNAR AZNAR DOMINGO, A.; DÍAZ ALEJANO, B. & PAZ GARCÍA, R.A., *La prueba en el procedimiento civil*, op. cit.

⁶⁸ Ídem

La jurisprudencia afirma que la carga de la prueba principalmente determina las consecuencias jurídicas de la falta de prueba o la prueba insuficiente de los hechos. En este sentido se pronuncia la STS 533/2018, de 28 de septiembre⁶⁹.

La mencionada sentencia aclara que las reglas de la carga de la prueba se dirigen al juzgador, para evitar el *non liquet*, es decir, que el juez no pueda abstenerse de resolver en base a que los hechos son inciertos a pesar de la práctica de las pruebas. La prohibición del *non liquet* se relaciona con el derecho a la tutela judicial efectiva, porque se obliga al juez a pronunciarse y administrar justicia.

Se debe recordar que por el “principio de adquisición procesal”, formulado por CHIOVENDA⁷⁰, por el que “cuando la actividad de una parte es perfecta y completa para producir sus efectos jurídicos, estos pueden ser utilizados por la otra parte” y, como ya se ha comentado, una vez que un hecho queda probado de manera suficiente es indiferente qué parte lo ha llevado al proceso, de forma que el juez puede tener en cuenta los medios de prueba sin tener en cuenta quién los aportó⁷¹.

A la vista de la práctica de las pruebas, el juez tendrá elementos suficientes para determinar a qué parte perjudicará que un hecho no haya sido probado o no lo haya sido de forma suficiente⁷².

⁶⁹ STS 533/2018, de 28 de septiembre, FJ 2 (Recurso 486/2016; ECLI: ES: TS:2018: 3261) establece que “La carga de la prueba no tiene por finalidad establecer mandatos que determinen quién debe probar o cómo deben probarse ciertos hechos, sino establecer las consecuencias de la falta de prueba suficiente de los hechos relevantes. La prohibición de una sentencia de *non liquet* (literalmente, «no está claro») que se establece en los arts. 11.3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1.7.º del Código Civil, al prever el deber inexcusable de los jueces y tribunales de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, hace que en caso de incertidumbre a la hora de dictar sentencia, por no estar suficientemente probados ciertos extremos relevantes en el proceso, deban establecerse reglas relativas a qué parte ha de verse perjudicada por esa falta de prueba”.

⁷⁰ CHIOVENDA, G., *Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo II. Traducción de J. Casáis y Sentaló, Reus, Madrid, 1965, pág. 748.

⁷¹ En relación con este principio, cabe mencionar las siguientes sentencias, entre otras: STS 297/2010, de 25 de mayo de 2010, F.J. 3 (Recurso 759/2006; ECLI: ES: TS: 2010: 2897; STS 747/2010, de 30 de diciembre de 2010, F.J. 2 (Recurso 929/2007; ECLI: ES: TS: 2010: 7666); STS 769/2014, de 12 de enero (Recurso 2290/2012; ECLI:ES:TS:2015:254).

⁷² *Ibidem*, págs. 712 y 713.

En este sentido, el art. 217 LEC establece:

-la regla general de distribución, disponiendo qué hechos deben ser probados y por quien (art. 217, apartados 2 y 3).

- criterios especiales, que son de aplicación a *“los procesos sobre competencia desleal, publicidad ilícita y aquellos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón de sexo”*⁷³ (apartados 4 y 5).

- se establece además en el apartado 7 que las anteriores reglas y los criterios mencionados serán de aplicación siempre que una norma expresamente *“no distribuya con criterios especiales la carga de probar hechos relevantes”* (apartado 6); y añade unos criterios para corregir lo dispuesto anteriormente teniendo en cuenta la *“disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada uno de los litigantes”*⁷⁴ (apartado 7).

3.3.1. Regla general

Conforme explica SIGÜENZA LÓPEZ⁷⁵, son las partes las que tienen que aportar las pruebas que afectan a sus distintas pretensiones, de forma que:

- El actor y el demandado que ha formulado reconvenición tiene la carga de probar los hechos constitutivos, es decir, aquellos de los que de forma normal *“se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición”*.

- El demandado y el actor reconvenido tendrán que aportar las pruebas sobre los *“hechos impeditivos, extintivos o excluyentes”* que entiende que apoyarán su defensa. Como establece el art. 217. 3 LEC tienen *“la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”*.

⁷³ SIGÜENZA LÓPEZ, J. “Fundamentos de la actividad probatoria en el proceso civil español”, op. cit., pág.713.

⁷⁴ Ídem

⁷⁵ SIGÜENZA LÓPEZ, J. “Fundamentos de la actividad probatoria en el proceso civil español”, op. cit., pág. 712.

- Cuando el demandante presenta unos hechos y estos son admitidos por la parte contraria, no cabe ya disputa en relación con los mismos, que pasan a ser aceptados por todas las partes. En estos casos lo que entra en juego es cómo se valoran jurídicamente dichos hechos, debiendo determinar el tribunal en la sentencia las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos.

- Cuando los hechos que alega una de las partes son negados por la parte contraria, se convierten en hechos controvertidos, y son los que constituirán el objeto del debate.

3.3.2. *Matización a la regla general: el criterio de disponibilidad y facilidad probatoria*

Estas reglas responden a los principios de disponibilidad y flexibilidad probatoria. Se aplican de manera supletoria para evitar el perjuicio procesal que pueda causarse a la parte para la que el levantamiento de la carga resulte complicado. En este sentido, se tiene en cuenta la dificultad para una de las partes, pero teniendo en cuenta que la otra parte pueda llevar a cabo la aportación de la prueba⁷⁶.

La disponibilidad se refiere a que la parte puede probar los hechos, ya que tiene a su disposición fuentes materiales o intelectuales. La facilidad hace referencia a que a una de las partes le resulta más sencillo y menos gravosa la prueba.

Se puede decir entonces que se tiene en cuenta la cercanía respecto a las fuentes probatorias, al conocimiento de los hechos, a la disponibilidad de una parte respecto de los medios de prueba. De esta manera se busca el respeto al principio de igualdad de las partes en el proceso, al derecho a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa⁷⁷ y el deber de todo ciudadano de colaborar con jueces y tribunales.

⁷⁶ La STS 488/2016, de 14 de julio (Recurso 201/2014; ECLI: TS: 2016: 3449) establece que *“la mera imposibilidad probatoria de un hecho no puede traducirse, sin más, en un desplazamiento de la carga de la prueba, pero ello requiere que sea factible para la parte a la que tal desplazamiento habría de perjudicar”*.

⁷⁷ STC 7/1994, de 17 de enero de 1994 (Recurso de Amparo 1407/1992; ECLI: ES: TC: 1994: 7) Se pronuncia en el sentido de que *“los tribunales no pueden exigir de ninguna de las partes una prueba imposible o diabólica, so pena de causarle indefensión contraria al art. 24.1 CE por no poder justificar procesalmente unos derechos e intereses legítimos mediante el ejercicio de las medidas probatorias para su defensa”*.

A esta relación de la disponibilidad y flexibilidad con los principios constitucionales se refiere la STC 133/1994, de 9 de mayo de 1994, F. J. 3^o⁷⁸.

3.3.3. Reglas especiales

Por otro lado, el legislador ha establecido una serie de reglas especiales en los ámbitos anteriormente señalados⁷⁹:

- En materia de competencia desleal o publicidad ilícita, la carga de la prueba de que lo afirmado es exacto y veraz recae en el demandado. En realidad, supone la alegación de hechos extintivos, a través de la prueba de que las manifestaciones hechas son veraces.

- En materia de discriminación por razón de sexo, se impone la prueba al demandado, que tiene que probar el hecho extintivo de la pretensión del demandante, es decir, que no ha existido discriminación ni desigualdad de trato como este alega.

- Además, el legislador añade una nueva regla por la que los criterios que se han visto anteriormente pueden ser modificados por una norma que establezca otros distintos y especiales. Son muchos los ejemplos que pueden señalarse (en materia de contrato de aparcamiento de vehículos, en la contratación de préstamos hipotecarios por parte de consumidores, en materia de servicios de pago, entre otros muchos)⁸⁰.

Se plantea también por la doctrina la cuestión de que las partes puedan pactar la inversión de la carga de la prueba.

⁷⁸ STC 133/1994, Sala 2ª, de 9 de mayo de 1994 (Recurso 1654/1991; ECLI: ES:TC: 1994: 133): *"tal prohibición a la indefensión se produce cuando se priva o minora el derecho de defensa y se menoscaban los principios de igualdad y de contradicción, siendo así que este último derecho comporta el reconocimiento de la posibilidad de que cada parte alegue y acredite sus pretensiones o resistencias en la misma posición que la contraria. Cuando ello no se cumple, incluso puede vulnerarse el derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva en la medida en que, ante conflictos de imposibilidad o dificultad de acreditación de pretensiones o resistencias ocasionada por cualquier tipo de situación objetivamente atendible, se priva a la parte de la confirmación misma de su petición e interés, con lo que, en el fondo, se le niega el derecho a obtener la virtualidad de su derecho"*.

⁷⁹SIGÜENZA LÓPEZ, J. "Fundamentos de la actividad probatoria en el proceso civil español", op. cit., pág. 713.

⁸⁰ Ibidem, pág.713.

Autores como MONTERO AROCA⁸¹ entienden que no cabe esta posibilidad, por la indisponibilidad de las normas procesales.

DAMIÁN MORENO⁸² entiende que las partes no pueden realizar pactos para invertir la carga de la prueba, por la falta de disponibilidad de las normas procesales, dado que el destinatario de las mismas es el juez.

De hecho, el autor explica que los pactos para preconstituir pruebas o bien invertir la carga de la prueba, o una exoneración de la misma han sido fuente de abusos por quienes están en la posición más fuerte en el proceso, perjudicando a quienes están en peores condiciones y no ostentan un grado de capacidad de negociación semejante a la otra parte.

Otra cuestión distinta es el supuesto en el que hay que probar un hecho negativo, es decir, hay que demostrar que un hecho o suceso no ha acontecido, algo que a veces es muy difícil demostrar.

En estos casos entra en juego la flexibilidad de las reglas de distribución de la carga de la prueba, conforme afirma JUAN SANJOSÉ⁸³.

Ello porque la prueba de un hecho negativo puede constituir una "*probatio diabolica*". La jurisprudencia viene pronunciándose en el sentido de que la carga de la prueba recaerá en quien afirma la existencia del hecho, teniendo en cuenta la relación de proximidad de la parte con dicho hecho⁸⁴, de tal manera que será la parte que está más cercana a la fuente de la prueba y, por tanto, cuenta con mayor disponibilidad.

Las reglas de la distribución de la prueba, conforme JUAN SANJOSÉ, se basan en la estimación de que quien alega un hecho tiene más facilidades para aportar la prueba de los mismos y, de forma contraria, puede ser más difícil o incluso imposible para la parte contraria aportar pruebas sobre hechos de los cuales no tiene disponibilidad.

⁸¹ MONTERO AROCA, J., *La Prueba en el proceso civil*, op. cit., pág. 128.

⁸² DAMIÁN MORENO, J. "*¿Inversión de la carga de la prueba? La alteración convencional de la carga de la prueba*", en GONZÁLEZ CANO, M.^a. I. y ROMERO PRADAS, M.^a. I., *La Prueba en el proceso civil: Tomo I*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, pág. 200-201.

⁸³ JUAN SANJOSÉ, R.J., *Sobre la carga de la prueba*, op. cit., pág. 12.

⁸⁴ Entre otras, STS 882/2004, Sala 1^a, de 27 de octubre de 2004, FJ 6º (Recurso 250/2001; ECLI: ES: TS: 2004: 5979)

El autor explica que la regla general será la no exigencia de prueba de los hechos negativos a través de una prueba directa, acudiendo para probar los mismos a los indicios o instando a la otra parte a que demuestre lo contrario a través de actos, hechos sucesos de naturaleza positiva⁸⁵.

4. RECURSOS FRENTE A LA INFRACCIÓN DE LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Las normas de la carga de la prueba entran en juego cuando, una vez valoradas las pruebas, y antes de que el juez dicte la sentencia, este detecta que existe una deficiencia probatoria respecto a hechos relevantes.

Teniendo en cuenta la prohibición del *non liquet*, la que obliga al juez a resolver siempre, estas normas de distribución de la carga de la prueba establecen las repercusiones de la falta de actividad probatoria o la ausencia de la misma, así como sobre qué parte deben recaer las consecuencias.

Se infringen las normas de la carga de la prueba cuando las consecuencias de la falta de prueba o de su no práctica o práctica deficitaria, se hacen recaer en la parte que no le correspondía aportar la prueba del hecho dudoso.

Así, la STS 351/2016, de 4 de febrero de 2016, F.J. 2⁸⁶ se refiere al supuesto en el que se produce infracción de las reglas de la carga de la prueba.

Una vez que se ha comprobado que se ha producido una infracción de una regla sobre distribución de la carga de la prueba, es importante establecer los recursos pertinentes.

⁸⁵ JUAN SANJOSÉ, R.J., *Sobre la carga de la prueba*, op. cit., pág. 12

⁸⁶ STS 351/2016, de 4 de febrero de 2016, F.J. 2 (Recurso: 2326/2013; ECLI:ES:TS:2016:351) establece que *“las reglas de distribución de la carga de la prueba solo se infringen cuando, no estimándose probados unos hechos, se atribuyen las consecuencias de la falta de prueba a quien, según las reglas generales o específicas, “legales o jurisprudenciales, no le incumbía probar, y, por tanto, no corresponde que se le impute la laguna o deficiencia probatoria”*

Para ello es necesario determinar las resoluciones contra las que se pueden establecer los recursos. Siguiendo a FERNÁNDEZ LÓPEZ⁸⁷, pueden distinguirse varios supuestos:

-Si las reglas de *onus probandi* se han aplicado antes de que se dicte la sentencia, significa que la infracción de las normas sobre carga de la prueba se ha llevado a cabo en un auto.

En estos supuestos cabe la interposición del recurso de reposición, teniendo en cuenta la excepción contenida en el art. 393.5 LEC, referente a los autos que deciden incidentes de previo pronunciamiento. Si el auto determina el fin del proceso cabe el recurso de apelación

-Si la infracción de las normas de *onus probandi* se produce en una sentencia, cabe la interposición del recurso de apelación, conforme al art. 455 LEC, y recurso extraordinario por infracción procesal, en tanto se infringen normas procesales que regulan la sentencia, conforme al art. 469 LEC.

5. PARTICULARIDADES DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIAS ESPECÍFICAS

Ya se han señalado algunos casos en los que se invierte la carga de la prueba por voluntad del legislador.

Por ejemplo:

- En el caso de contratación por parte de consumidores de préstamos hipotecarios o de servicios de intermediarios con la finalidad de contratar préstamos, siendo las personas físicas o jurídicas que ejercen su profesión en el ámbito de estas actividades, las que tienen que probar que han cumplido con las exigencias de la “Ley 2/2009, de 31 de marzo”⁸⁸.

-La “Ley 16/2009, de 13 de diciembre, de servicios de pago”⁸⁹, impone a las entidades, empresas y organismos públicos que cuentan con autorización para esta actividad, la carga

⁸⁷ FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. *La carga de la prueba en la práctica judicial civil*, Las Rozas (Madrid): La ley, 2006, págs. 109 y ss.

⁸⁸ “Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito”. BOE núm. 79, de 1 de abril de 2009

⁸⁹ BOE núm. 275, de 14/11/2009.

probatoria de que se han cumplido las exigencias de información a los usuarios que contiene la ley⁹⁰.

Por otro lado, existen otras reglas especiales en otras materias, algunas ya señaladas:

- En materia de discriminación por razón de sexo, la carga de la prueba recae sobre el demandado (art. 217.5 LEC).

- En materia de responsabilidad extracontractual en caso de accidente de tráfico: se establece la presunción *iuris tantum* de que quien ha podido causar el daño es el que tiene la carga de la prueba para desvirtuar la presunción y quien sufre el daño debe demostrar que el daño es real y que existe una relación de causalidad entre dicho daño y el accidente⁹¹.

- En el Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de circulación de vehículos a motor⁹², se establece la responsabilidad del conductor (con independencia de a quién pertenece la propiedad del vehículo).

Si el daño es personal, la responsabilidad es *cuasi objetiva*, porque el demandante debe probar la realidad del daño y la relación de causalidad entre este y el accidente. El demandado tendrá que probar que el actor actuó con negligencia o que existió fuerza mayor⁹³.

Lo mismo sucede cuando existan daños personales sufridos recíprocamente por las partes implicadas en el accidente⁹⁴. En este sentido se pronuncia el TS en la sentencia 536/2012, de 10 de septiembre⁹⁵

⁹⁰ SIGÜENZA LÓPEZ, J. “Fundamentos de la actividad probatoria, op. cit. pág. 714.

⁹¹ URIARTE CODÓN, A., “La inversión de la carga de la prueba” en ABEL LLUCH, X. y PICÓ I JUNOY, J.(dir.), *Objeto y Carga de la Prueba Civil*, Ed. Bosch Procesal, Barcelona, 2007, pág. 112.

⁹² Aprobado por el “Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor”. BOE núm. 267, de 05/11/2004.

⁹³ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. et al., “Carga de la prueba y responsabilidad”, op. cit., págs. 121 y ss.

⁹⁴ OSORIO SERRANO, J. M., *Lecciones de derecho de daños*, Técnica Avicam, Granada, 2014, pág. 148.

⁹⁵ STS 536/2012, de 10 de septiembre, (Recurso 1740/2009; ECLI: ES: TS: 2012: 7647), la cual establece, en su F.J. 4: “en el caso de que el accidente de circulación se produzca entre dos vehículos, como aquí

Los daños materiales originan una responsabilidad subjetiva, debiendo el causante del daño demostrar que su actuación fue debidamente diligente, distinguiendo entre colisión unilateral (se presume la culpa del demandado) o la que se ha producido con otros actores de forma recíproca (no hay inversión de la carga de la prueba por existir reciprocidad, por tanto, cada uno deberá alegar lo que a su derecho conviene)⁹⁶.

- Carga de la prueba en materia de responsabilidad sanitaria

Los profesionales sanitarios asumen una obligación de medios, es decir, hacer todo lo posible, según su profesionalidad, experiencia y conocimientos, para curar al paciente (STS 517/2013, 19 de julio de 2013, F.J. 2.

En cambio, en la medicina voluntaria la jurisprudencia estima que se está ante una obligación de resultado (STS 1769/2014, de 7 de mayo⁹⁷.

sucede, debe interpretarse que el principio de responsabilidad objetiva por riesgo comporta el reconocimiento de la responsabilidad por el daño a cargo del conductor del vehículo que respectivamente lo ha causado y en la "proporción en que lo ha hecho, pues resulta evidente que en este supuesto no puede hablarse con propiedad de compensación de culpas, sino que únicamente puede examinarse la concurrencia de causas en la producción del siniestro por parte de los conductores de los vehículos implicados. Esto es así porque cada conductor es artífice del riesgo creado por la conducción de su propio vehículo -título de atribución de su responsabilidad- y como tal, no pudiendo cada uno acreditar la existencia de causa de exoneración (esto es, que entre su conducta y el accidente se interfirió la culpa exclusiva del otro conductor o fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo o, en el caso de daños materiales, que se actuó con plena diligencia), ha de afirmarse la recíproca responsabilidad civil por el accidente en la proporción en que cada conductor haya contribuido a causarlo".

⁹⁶ URIARTE CODÓN, A., "La inversión de la carga de la prueba" en ABEL LLUCH, X. Y PICÓ I JUNOY, J., (dir.), *Objeto y carga de la prueba civil*, op. cit. págs. 113-114.

⁹⁷ STS 1769/2014, de 7 de mayo. (Recurso 545/2012. ECLI:ES:TS:2014:1769): "en la medicina llamada voluntaria la relación contractual médico-paciente deriva de un contrato de obra, por el que una parte-el paciente- se obliga a pagar unos honorarios a la otra -médico- por la realización de una obra; la responsabilidad por incumplimiento o cumplimiento defectuoso se produce en la obligación de resultado en el momento en el que no se ha producido este o ha sido defectuoso"

- La carga de la prueba en materia de responsabilidad civil por producto defectuoso

La Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios⁹⁸ en el art. 139 establece: *“El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos”*.

Sin embargo, el art. 140 de la mencionada Ley establece como “Causas de exoneración de la responsabilidad” del productor, si este prueba: *“ a) Que no había puesto en circulación el producto b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto c) Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial d) Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto”*.

- La carga de la prueba en materia de responsabilidad civil de la construcción

La Ley de Ordenación de la Edificación⁹⁹ (en adelante, LOE), en su art. 17.2 establece que *“la responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder”*.

En el número 3 del mismo artículo se establece que *“no obstante, cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente.*

En todo caso, el promotor responderá solidariamente con los demás agentes intervinientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción”.

De esta forma se asegura que quien haya sufrido daños, pero no pueda individualizarse la responsabilidad, obtenga una respuesta por los mismos.

⁹⁸ “Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias”. BOE núm. 287, de 30/11/2007.

⁹⁹ “Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación”. BOE núm. 266, de 06/11/1999

6. MEDIOS DE PRUEBA Y CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

CARNELUTTI¹⁰⁰ afirmaba que el juez toma principalmente conocimiento de los hechos a lo largo de la actividad probatoria.

Ese conocimiento implica una "relación" entre el sujeto, que llega a la convicción de la veracidad de los hechos y el propio objeto de la prueba.

Como afirma CORTÉS DOMÍNGUEZ¹⁰¹ *“los medios de prueba son los instrumentos que permiten al juez la apreciación sensible del objeto de la prueba”*. Ello supone que son las herramientas que posibilitan al juez la percepción del objeto de la actividad probatoria, de manera que llega a conocer sus elementos y puede alcanzar el convencimiento sobre la veracidad de lo que alega la parte.

Los medios de prueba sirven a las partes y al propio juez, para apreciar y percibir el objeto de la prueba. Esta percepción se puede obtener de distintas formas:

-a través de los propios sentidos del órgano judicial (por ejemplo, el reconocimiento judicial donde existe un contacto entre el juez y el objeto de la prueba, que se practica a través de los propios sentidos del juez).

- en otros casos, los instrumentos para hacer llegar al juez el conocimiento sobre el objeto de la prueba viene constituido por cosas o personas que sirven para transmitir al juez el contenido o el núcleo esencial del objeto de la prueba (por ejemplo, las pruebas documental o testifical, las explicaciones e informes de peritos, o el interrogatorio de las partes)

En todo caso, la propia actividad del juez es esencial para poder tomar conocimiento del objeto de la prueba, bien directamente o a través de otros instrumentos¹⁰².

Los medios de prueba vienen establecidos en el art. 299.1 LEC:

¹⁰⁰ CARNELUTTI, F., *Sistema del Diritto Processuale Civile, Padova*, 1936, citado por CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, en GONZÁLEZ CANO, M.^a. I, *La Prueba en el proceso civil: Tomo I*, op. cit., pág. 15.

¹⁰¹ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, *La prueba. 4 Tomos ... op. cit.* pág. 47-48

¹⁰² Ibidem, pág.48.

- *“Interrogatorio de las partes.*
- *Documentos públicos.*
- *Documentos privados”*
- *“Dictamen de peritos.*
- *Reconocimiento judicial.*
- *Interrogatorio de testigos”.*

A estos medios hay que añadir los *“medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen”*, al igual que *“los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase”* (art. 299.2 y 3 en relación con los arts. 382, 383 y 384)¹⁰³.

Por la extensión de este trabajo, se va a limitar a la enumeración de los medios, sin entrar a explicar cada uno de ellos de manera exhaustiva.

Destaca CORTÉS DOMÍNGUEZ¹⁰⁴ que la LEC sigue utilizando la terminología tradicional, lo cual supone que a veces no encajan con la realidad actual.

Por ejemplo, al hablar de documentos se tiende a pensar en el papel, pero hay que tener en cuenta que también en este concepto quedan incluidos los soportes informáticos.

Por otro lado, el autor considera un acierto algunos cambios de terminología, como, por ejemplo, se habla de reconocimiento judicial, abandonando el término inspección ocular, ya que el juez puede percibir a través de todos sus sentidos.

En la práctica de los jueces y tribunales utilizan medios probatorios acordes con el estado de desarrollo social y económico producido en los últimos años. (arts. 299.2 y 3 y 384;

¹⁰³ Ídem

¹⁰⁴ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, en GONZÁLEZ CANO, M.^a I, *La Prueba en el proceso civil: Tomo I*, op. cit., págs. 48-49.

teniendo en cuenta que la Ley permite la utilización de otros medios de prueba que se requiera para el caso concreto)¹⁰⁵.

Además, como señala SIGÜENZA LÓPEZ¹⁰⁶, los tribunales, a instancia de parte, pueden admitir medios de prueba más novedosos, acogándose a la expresión del art. 299.3 LEC *“las medidas que en cada caso resulten necesarias”*.

De hecho, el derecho a la tutela efectiva, y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa de los intereses de cada parte, así como la prohibición de indefensión se verían vulnerados si no se admite que cualquier medio que permita la apreciación del objeto de prueba tiene que ser valido sin limitaciones en el proceso.

CORTÉS DOMÍNGUEZ¹⁰⁷ sí advierte sobre la diferencia entre admitir determinados medios de prueba y el tratamiento procedimental de los mismos, ya que es necesario que encajen en los distintos tipos de pruebas que enumera la LEC.

La Ley no ha aclarado la expresión *“las medidas que en cada caso resulten necesarias”* del art. 299.3 LEC, ya que en la práctica se siguen presentando problemas procedimentales que no encuentran solución con dicha fórmula.

En cuanto a las clases de prueba, se establecen en función de la relación que existe entre el juez y el objeto del proceso. De esta visión, CORTÉS DOMÍNGUEZ¹⁰⁸ distingue:

-Prueba directa, se da cuando la relación entre el juez y el objeto de prueba es directa. Y, prueba indirecta cuando la relación entre el juez y el objeto del proceso deriva de hechos, de cosas o de personas.

¹⁰⁵ Ibidem, págs. 16-17

¹⁰⁶ SIGÜENZA LÓPEZ, J. *“Fundamentos de la actividad probatoria en el proceso civil español”*, op. cit., pág. 715.

¹⁰⁷ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *“Concepto y objeto de la prueba”*, en GONZÁLEZ CANO, M.^a I, *La Prueba en el proceso civil: Tomo I*, op. cit., pág. 50.

¹⁰⁸ Ibidem, págs.50-51.

Tanto el TC como el TS utilizan también esta terminología para diferenciar los tipos de pruebas directas o indirectas. Por ejemplo, y entre otras, la STS 493/2007, de 11 de mayo de 2007 y la STC 131/1997, de 15 de julio de 1997.

En nuestro ordenamiento, sólo el reconocimiento judicial (arts. 353 a 359) es prueba directa. El resto de las pruebas admitidas por el ordenamiento jurídico, son indirectas.

Pero CORTÉS DOMÍNGUEZ afirma que la doctrina (menciona expresamente a CARNELUTTI y ROSENBERG,) habla de prueba indirecta cuando la prueba del hecho principal se lleva a cabo a través de la prueba de otros hechos que todos juntos, y siendo ciertos, permiten concluir la existencia del hecho que realmente se quiere probar. Estos autores se están refiriendo a las presunciones judiciales del art. 386 LEC.

Para esta parte de la doctrina una prueba indirecta sería la prueba indiciaria o la prueba por presunciones judiciales.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, no estando definidas las presunciones por el ordenamiento jurídico, se pueden definir como aquella *“operación lógica por la que se tiene por acreditado un hecho desconocido a partir de otro sobre cuya existencia no existe duda”*¹⁰⁹.

Como afirman AZNAR DOMINGO y otros, las presunciones suponen un mecanismo útil para que el juez cumpla su obligación de resolver, y evitar el *non liquet*.

Pero la doctrina es casi unánime a la hora de entender que estas presunciones judiciales no son medios de prueba, ni constituyen actividad probatoria, sino más bien un *“método para probar”*¹¹⁰.

Las presunciones judiciales (art. 386) no constituyen prueba indirecta. No hay transmisión del conocimiento al juez a través de instrumentos o medios físicos, ni percepción por parte de este del objeto de la prueba a través de sus sentidos.

¹⁰⁹ AZNAR DOMINGO, A.; DÍAZ ALEJANO, B. & PAZ GARCÍA, R.A., *La prueba en el procedimiento civil*, op. cit.

¹¹⁰ MONTERO AROCA, J. *“Derecho jurisdiccional II. Proceso civil”*, op. cit, pág. 298.

Los indicios o las presunciones judiciales “son un medio de modificación del objeto de la prueba que puede utilizar el juez (y propiciar las partes) si entre el hecho presunto y el presumido existe un enlace preciso y directo según las reglas del sano juicio”¹¹¹.

La doctrina jurisprudencial implícitamente determina que las presunciones no son un medio de prueba. Por ejemplo, por todas, la STS de 25 de octubre de 1986 al afirmar que “el juicio del tribunal a quo en materia de presunciones sólo es censurable cuando notoriamente falta un enlace preciso y lógico entre el hecho demostrado y el que se trata de inducir, según las reglas del criterio humano que no son otras que las del raciocinio lógico”, es decir, se trata de un problema de valoración de la prueba.

-Pruebas plenas y pruebas semiplenas o meras justificaciones¹¹²: al Juez no le corresponde emitir opiniones en el ejercicio de su función jurisdiccional, sino que debe aplicar la ley al caso concreto. La Ley requiere que el Juez tenga ciertos niveles de certeza en cuanto a los elementos importantes en el juicio.

Siguiendo a CHIOVENDA¹¹³, se puede afirmar que cuando la ley pide que el juez se encuentre en pleno convencimiento de que los hechos son veraces, se puede hablar de prueba plena.

La prueba semiplena o meras justificaciones concurren cuando la ley solo pide al juez que esté convencido de la “probabilidad, la verosimilitud o la acreditación”.

Normalmente la ley exige la prueba plena cuando la sentencia con fuerza de cosa juzgada va a tener efectos en los derechos y obligaciones reconocidos de forma permanente. Cuando esto no ocurre, la ley sólo exige “la probabilidad, la verosimilitud o la mera acreditación”, siendo general que esto sea así en los casos en los que cabe el ejercicio de actos o cuando la

¹¹¹ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba” en GONZÁLEZ CANO, M.^a I., *La prueba en el proceso civil: Tomo I*, op. cit., pág. 45.

¹¹² CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, en GONZÁLEZ CANO, M.^a I., *La prueba en el proceso civil: Tomo I*, op. cit., pág. 52.

¹¹³ CHIOVENDA, G., *Principii di Diritto Processuale Civile*, op. cit, citado por CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, en GONZÁLEZ CANO, M.^a I., *La prueba en el proceso civil: Tomo I*, op. cit., pág. 52-53.

pretensión tiene como objeto que se reconozcan materiales de naturaleza jurídica no definitivas.

-Prueba principal y contraprueba y prueba de lo contrario¹¹⁴, en consideración al grado en el que se consigue la certeza por parte del juez.

La prueba principal es la dirigida a probar los hechos que constituyen la base para aplicar la norma jurídica que produce los efectos que solicitan en el juicio, es decir, es la prueba de los hechos constitutivos.

La contraprueba se dirige hacia los hechos en los que se basa la aplicación de la norma jurídica, pero busca sembrar en el juez la duda sobre la veracidad de los hechos que han sido objeto de alegación y prueba por la parte contraria.

La contraprueba busca anular la prueba principal propuesta y practicada por la parte actora.

Si en la prueba principal la certeza es total, la contraprueba se dirige, no a combatir la verdad o certeza, sino a introducir la probabilidad o la duda sobre aquello de lo que obtuvo convicción a través de las pruebas de la parte contraria.

La prueba de lo contrario realmente es una prueba principal, pues incide sobre los hechos *“impeditivos, extintivos o excluyentes o que enervan los hechos probados”*, es decir, aquellos hechos que debe probar el demandado.

Se busca, por tanto, desvirtuar la prueba llevada a cabo por la parte actora. Aquí debe introducir en el juez la plena certeza sobre los hechos que alega el demandado, no siendo suficiente la mera probabilidad.

El grado de convencimiento del juez para la prueba de lo contrario, cuando se dirige a presunciones o verdades interinas debe ser pleno en cuanto a la certeza de los hechos que prueba el demandado.

¹¹⁴ Ibidem, pág. 18.

7. PROCEDIMIENTO PROBATORIO

El procedimiento probatorio se divide en distintas fases, además de poder ser necesario en algunas ocasiones, o no.

Lo primero que debe determinarse es cuáles son los hechos esenciales que deben ser objeto de prueba y tener en cuenta que ya no se trata de valorar las consecuencias de la falta de práctica de prueba o de su práctica incorrecta, como ocurre con las reglas de la carga de la prueba, que también determinan sobre quién recaen las circunstancias negativas de este hecho, sino que se trata de valorar si la práctica de la prueba ha producido un efecto satisfactorio en cuanto a haber convencido al juez de la veracidad o no de los hechos, conforme a los intereses de las partes¹¹⁵.

Estos planteamientos, conforme explica AZNAR DOMINGO, se pueden responder analizando la finalidad de la Audiencia Previa en el juicio ordinario:

- “Intentar que las partes lleguen a un acuerdo o transacción para finalizar el proceso
- Estudiar todas las cuestiones procesales que pudieran provocar la imposibilidad de continuar con el proceso,
- La fijación de forma precisa del objeto del proceso, las cuestiones que se plantean y sus extremos, ya sean de naturaleza fáctica o jurídica, y sobre las que las partes mantienen posturas contrarias
- Proposición y admisión o no de las pruebas”.

MONTERO AROCA pone de manifiesto que: *“La delimitación de los hechos que necesitan ser probados parte de la consideración de que los hechos admitidos por las dos partes (los no controvertidos) y los hechos notorios, no sólo no precisan ser probados, sino que los mismos están excluidos de la prueba. La evitación de actos procesales inútiles exige que en la audiencia queden delimitados los hechos necesitados de prueba, de modo que la actividad probatoria se limite a ellos, lo que ha tener especial incidencia en los hechos notorios”*¹¹⁶.

¹¹⁵ AZNAR DOMINGO, A.; DÍAZ ALEJANO, B. & PAZ GARCÍA, R.A., *La prueba en el procedimiento civil*, op. cit.

¹¹⁶ MONTERO AROCA, J. “*Derecho jurisdiccional II*”, op. cit., pág. 367

Las fases del procedimiento probatorio, siguiendo a AZNAR DOMINGO¹¹⁷, son las siguientes:

- Recibimiento:

Determinados los hechos controvertidos, y en virtud de la tutela judicial efectiva, las partes podrán hacer uso de aquellos medios de prueba que estimen pertinentes y propondrán su práctica (en Audiencia previa o en la vista oral).

En la demanda y en la contestación de la misma, se propondrán las pruebas relativas a los hechos que fundamentan las peticiones de las partes.

- Proposición:

Se realiza verbalmente, aunque debe presentarse documento escrito, con las pruebas que se proponen, el cual puede ampliarse durante la propia audiencia previa, debiendo presentarse por escrito estas nuevas pruebas propuestas en el acto de la audiencia en el plazo de los dos días siguientes.

En el juicio ordinario, la proposición se lleva a cabo al finalizar la audiencia previa, justo antes de la fijación de la fecha del juicio. En el juicio verbal la proposición de la prueba se lleva a cabo al comienzo de la vista.

El juez puede manifestar que las pruebas presentadas son insuficientes para esclarecer los hechos en los que existe la controversia, señalando los hechos que pueden verse afectados por la falta de prueba y podrá proponer nuevas pruebas o modificar las pruebas que han presentado las partes.

- Admisión:

El tribunal está obligado a pronunciarse sobre la admisión o no de las pruebas propuestas.

¹¹⁷ AZNAR DOMINGO, A.; DÍAZ ALEJANO, B. & PAZ GARCÍA, R.A., *La prueba en el procedimiento civil*, op. cit.

- Práctica de la prueba:

Se practican conforme al principio contradictorio en la vista en la sede del órgano judicial, salvo los supuestos en los que ello no es posible. Toda práctica de prueba realizada fuera de la sala debe documentarse y darle publicidad.

En la vista del juicio ordinario se practicarán las pruebas, debiendo resolverse anteriormente la posible vulneración de leyes o derechos fundamentales para obtener las pruebas o existentes en el origen de las mismas.

En el juicio verbal la práctica se lleva a cabo una vez propuestas y admitidas las pruebas.

En la práctica de la prueba rige el principio de unidad de acto, aunque en determinados casos el tribunal puede dictar providencia para practicar determinadas pruebas al margen de la vista.

La forma de la práctica de la prueba responde a los principios de *“contradicción, oralidad, publicidad e inmediación”*, por lo que la presencia del juez es obligatoria.

Practicadas las pruebas, se formularán conclusiones por las partes de forma oral.

- Recursos:

Cabe recurso de reposición ante la inadmisión o la admisión de una prueba que se considere no pertinente. El recurso se interpone oralmente en el acto de la vista, resolviendo el tribunal en dicho acto. En caso de no estar de acuerdo con la decisión del juez, la parte podrá presentar “protesta”, algo necesario para poder reiterar la prueba o la inadmisión de la misma en las instancias siguientes en caso de recursos.

- Valoración:

Es el último paso del procedimiento probatorio, y el juez debe determinar si ha quedado probada la veracidad de los hechos alegados.

8. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Como fase final del procedimiento probatorio, debe llevarse a cabo la valoración de la prueba para determinar, por parte del juzgador, si la práctica de las pruebas ha arrojado certeza sobre la verosimilitud de los hechos aportados. En todo caso, hay que tener en cuenta que los Tribunales dictarán sentencia de manera congruente con las «demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito», tal y como afirma GIMENO SENDRA¹¹⁸.

Los sistemas legales de valoración, conforme explica AZNAR DOMINGO¹¹⁹ y otros, son los siguientes:

- Libre valoración, atendiendo a la lógica y a la experiencia adquirida en el ejercicio de la función jurisdiccional y profesionalmente. Ello no exime al juez de motivar y fundamentar por qué se ha llegado a dicha valoración.
- Prueba legal: la propia norma establece de forma explícita o implícita la valoración de determinados medios probatorios, reflejándolo el juez de forma obligatoria en el momento en que dicta sentencia.
- Valoración conjunta de la prueba, de forma que se valoran las pruebas de forma global. Pero esta fórmula no puede utilizarse cuando por la aplicación de los dos sistemas anteriores se llegan a resultados contradictorios, por lo que este medio de valoración solo es aplicable cuando los medios mencionados anteriormente funcionan de forma complementaria y cuando la contradicción se produce aplicando un único sistema de los anteriores¹²⁰.

¹¹⁸ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil I. El proceso de declaración: Parte general*, Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, Madrid, 2015, pág. 526.

¹¹⁹ AZNAR DOMINGO, A.; DÍAZ ALEJANO, B. & PAZ GARCÍA, R.A., *La prueba en el procedimiento civil*, op. cit.

¹²⁰ En este sentido, también se pronuncia MONTERO AROCA en “*Derecho jurisdiccional II...*”, op. cit., pág. 239. También la STS (Sala 3.ª), 18 de octubre de 2002 (Rec. núm. 5713/1998; ECLI: ES: TS: 2002: 6833).

9. CONCLUSIONES

I.- La prueba no tiene un único significado, ya que puede referirse a la actividad probatoria, al resultado de dicha actividad, o al medio utilizado para llegar a dicho resultado. La prueba se puede definir como la actividad desarrollada por las partes de un proceso con la finalidad de convencer al juez de la veracidad o certeza de los hechos alegados, para que los tenga como ciertos a los efectos del resultado del proceso, con la pretensión de que este sea favorable. La naturaleza jurídica de la prueba es procesal y tiene la categoría de derecho fundamental del art. 24.2 CE.

II.- El objeto de la prueba lo constituyen las alegaciones presentadas por las partes, de manera que se encuentra en estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, que es lo que pretende obtenerse en el proceso. Estas alegaciones pueden ser de hecho, de derecho o máximas de experiencia.

En relación con los hechos, no todos tienen que ser probados, ya que están exentos de ser objeto de práctica de la prueba los hechos aceptados o admitidos por las partes, los hechos notorios y los hechos que se encuentran favorecidos por una presunción.

Respecto a las alegaciones jurídicas, sí es necesario probar la costumbre, el Derecho extranjero, el histórico no vigente y el Derecho estatutario.

En cuanto a las máximas de la experiencia, no es necesario probar aquellas que son de conocimiento común, mientras las que se basan en experiencia especializada sí deben ser probadas.

III.- El juez, en virtud de la prohibición de *non liquet*, tiene la obligación de resolver sobre el fondo del asunto, aun cuando se haya generado una situación de incertidumbre, sea cual sea la causa; bien porque no se haya acreditado la actividad probatoria, o por no haber logrado convencer al juez de la veracidad de los hechos.

Ante tal situación, es necesaria la existencia de unas normas sobre carga de la prueba, dirigidas al juez aportando la manera de actuar ante el hecho incierto. Estas normas establecen las consecuencias de la falta de prueba suficiente determinando sobre quién recae esa insuficiencia probatoria.

IV.- Se puede hablar de dos clases de carga de la prueba. La carga formal o subjetiva que establece cuál de las partes ha de probar los hechos controvertidos, generando su no aportación consecuencias negativas. Y la carga material u objetiva, que establece los supuestos fácticos que han de ser probados y, en caso de no serlo, el juez acude a las reglas de la carga de la prueba (art. 217 LEC), las cuales establecen qué parte se verá perjudicada por la ausencia o insuficiencia probatoria.

V.- Del primer apartado del art. 217 LEC se entiende que para hacer uso de las normas del *onus probandi*, es necesario que esa incertidumbre del juez se dé al tiempo de dictar sentencia. Siendo entonces cuando el tribunal desestimaré las pretensiones de la parte a la que correspondía la prueba de los hechos inciertos sobre los que basa sus pretensiones.

VI.- En el segundo y tercer apartado del art. 217 LEC, se establece la regla general de distribución de la carga de la prueba, determinando qué hechos han de ser probados y por quién. Siendo el actor y el demandado reconviniente quienes tengan que probar los hechos constitutivos de su demanda, y el demandado y actor reconvenido, los hechos alegados en los que fundamenten su oposición a lo pedido por el actor, estos son, los hechos impositivos, extintivos y excluyentes.

VII.- El apartado sexto establece unas reglas que matizan la regla general de distribución de la carga probatoria. El criterio de disponibilidad y facilidad probatoria, cuyo objetivo es evitar el perjuicio procesal a la parte para la cual el levantamiento de la carga resulte complicado.

VIII.- Las normas de inversión de la carga de la prueba alteran la regla general de la carga probatoria. Entran en juego en determinados supuestos en los que una aplicación rígida de la regla general supondría una situación injusta para alguna de las partes. La aplicación de esta norma de inversión de la carga de la prueba produce en una de las partes la exención de probar determinado hecho que de normal le hubiera correspondido, desplazando esa carga probatoria a la parte contraria. Se regula en el art. 217.6 LEC.

IX.- Se plantea si es posible que las partes pacten la alteración de la carga probatoria, existiendo posturas contradictorias.

Una postura se basa en la indisponibilidad de las normas procesales, normas de Derecho Público, como son estas normas relativas a la carga de la prueba.

La otra postura entiende que las normas sobre la carga de la prueba pueden ser modificadas, pero a través de fórmulas indirectas pactadas por las partes, a través de las cuales se altera la relación jurídica material entre ellas, de forma que puedan introducir normas de exoneración o inversión de la prueba en aquellos casos en los que la norma aplicable pertenezca al derecho dispositivo y, por tanto, sea posible esa modificación.

X.- Si el juez imputa las consecuencias de la deficiencia probatoria sobre aquella parte a la que no le correspondía probar el hecho incierto, se está ante una infracción de las normas sobre la carga probatoria.

Ante tal infracción, cabe interponer recurso de reposición si la infracción de las normas se produce antes de dictar sentencia, es decir, se lleva a cabo mediante auto, salvo cuando ese mismo auto resuelva sobre un incidente de previo pronunciamiento. Si el auto pone fin al proceso, cabe recurso de apelación.

En los casos en los que la infracción se produzca en una sentencia, cabe recurso de apelación y recurso extraordinario por infracción procesal cuando se trate de infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.

10. BIBLIOGRAFÍA

ABEL LLUCH, X, “*Sobre la prueba y el derecho a la prueba en el proceso civil*” en ABEL LLUCH, X. Y PICÓ I JUNOY, J. (dir.), *Objeto y carga de la prueba civil*, Bosch Procesal, Barcelona, 2007, págs. 32-34.

ADAN DOMÉNECH, F., *Admisión de la prueba en juicio ordinario*, V Lex. (en línea). Disponible en: [Admisión de la prueba en juicio ordinario - Juicio ordinario - VLEX 380392986](#). Consultado el 14 de julio de 2022.

ALBADALEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil I. Introducción y parte general*. Editorial Bosch, Barcelona, 2002, pág. 108.

AZNAR DOMINGO, A., DÍAZ ALEJANO, B. & PAZ GARCÍA, R.A., *La prueba en el procedimiento civil*. Lefevre, Elderecho.com., 07-02-2022. Disponible en: [La prueba en el procedimiento civil \(elderecho.com\)](#). Consultado el 13-07-2022.

CARNELUTTI, F., *Sistema del Diritto Processuale Civile, Padova*, 1936.

CHIOVENDA, G., *Principii di Diritto Processuale Civile*, Napoli, 1965.

CHIOVENDA, G., *Principios de Derecho Procesal Civil, tomo II*. Traducción de J. Casáis y Sentaló, Reus, Madrid, 1965.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., et al. *Carga de la prueba y responsabilidad civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., “Concepto y objeto de la prueba”, en GONZÁLEZ CANO, M.I., *La prueba en el proceso civil: Tomo I*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

DAMIAN MORENO, J., “*La carga de la prueba*”, en GONZÁLEZ CANO, M.I., “*La prueba*” en *La prueba en el proceso civil, Tomo I*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

DAMIÁN MORENO, J., “*¿Inversión de la carga de la prueba? La alteración convencional de la carga de la prueba*”, en GONZÁLEZ CANO, M.I. y ROMERO PRADAS, M.I., *La Prueba en el Proceso Civil. Tomo I*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

PICÓ I JUNOY, J., *El derecho a la prueba en el proceso civil*, J.M. Bosch editor, Barcelona, 1996.

ROSENBERG, L., *La carga de la prueba*, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1956.

SIGÜENZA LÓPEZ, J., “Fundamentos de la actividad probatoria en el proceso civil español”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, N.º 2, 2018, pp. 698-717.

TAILLEFER DE HAYA, H., *El derecho a la práctica de la prueba y la inactividad judicial*, 22 de abril de 2021, disponible en: [El derecho a la práctica de la prueba y la inactividad judicial : Noticias Jurídicas \(juridicas.com\)](#). (Consultado el 13 de julio de 2022).

TORRAS COLL, J.M., *La carga de la prueba y sus reglas de distribución en el proceso civil*. Lefevre. Elderecho.com. 2017. Disponible en [Proceso Civil \(elderecho.com\)](#). (Consultado el 14 de julio de 2022).

URIARTE CODÓN, A., “La inversión de la carga de la prueba” en ABEL LLUCH, X. y PICÓ I JUNOY, J.(dir.), *Objeto y Carga de la Prueba Civil*, Ed. Bosch Procesal, Barcelona, 2007, pág. 112.

11. JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

STC 59/1986, de 19 de mayo de 1986(ECLI: ES:TC: 1986:59)

STC 143/1987, de 23 de septiembre de 1987 (ECLI:ES:TC:1987:143)

STC 52/1989, de 22 de febrero de 1989 (ECLI: ES: TC: 1989: 52)

STC 94/1992, de 11 de junio de 1992 (ECLI: ES: TC: 1992: 94)

STC 233/1992, de 19 de octubre de 1992 (ECLI: ES: TC: 1992:233)

STC 7/1994, de 17 de enero de 1994 (ECLI: ES: TC: 1994: 7)

STC 133/1994, de 9 de mayo de 1994 (ECLI: ES:TC: 1994: 133)

STC 89/1995, de 6 de junio de 1995 (ECLI: ES:TC: 1995: 89)

STC 131/1995, de 11 de septiembre de 1995 (ECLI: ES:TC:1995:131)

STC 131/1997, de 15 de julio de 1997 (ECLI: ES: TC: 1997: 131).

STC 37/2000, de 14 de febrero de 2000 (ECLI: ES: TC: 2000: 37)

STC 246/2000, de 16 de octubre de 2000 (ECLI: ES: TC: 2000: 246)

STC 73/2001, de 26 de marzo de 2001 (ECLI:ES:TC:2001:73)

STC 124/2001, de 4 de junio de 2001 (ECLI:ES:TC:2001:124)

STS 155/2001, de 2 de julio de 2001 (ECLI:ES:TC:2001:155)

STC 223/2001, de 5 de noviembre de 2001 (ECLI:ES:TC:2001:223)

STC 165/2020, de 16 de noviembre de 2020 (ECLI: ES:TC:2020:165)

JURISPRUDENCIA TRIBUNAL SUPREMO:

STS 472/1997, de 3 de junio de 1997 (ECLI:ES:TS:1997:3918)

STS 57/1998, de 4 de febrero de 1998 (ECLI:ES:TS:1998:662)

STS 535/2001, de 4 de junio de 2001 (ECLI: ES:TS: 2001:4662)

STS 878/2002, de 24 septiembre de 2002, (ECLI:ES:TS:2002:6131)

STS 6833/2002, de 18 de octubre de 2002 (ECLI: ES: TS: 2002:6833)

STS 882/2004, de 27 de octubre de 2004, (ECLI: ES: TS: 2004: 5979)

STS 144/2005, de 3 de marzo de 2005 (ECLI: TS:2005: 1336).

STS 436/2005, de 10 de junio de 2005 (ECLI: TS: 2005: 3760)

STS 760/2005, de 7 de octubre de 2005 (ECLI: ES: TS: 2005: 5962)

STS 281/2006, de 13 de marzo de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:1576).

STS 493/2007, de 11 de mayo de 2007 (ECLI: ES: TS: 2007: 4833)

STS 297/2010, de 25 de mayo de 2010 (ECLI: ES: TS: 2010: 2897)

STS 747/2010, de 30 de diciembre de 2010 (ECLI: ES: TS: 2010: 7666)

STS 845/2010, de 10 de diciembre de 2010 (ECLI: ES: TS: 2010: 7345).

STS 249/2012, de 18 de mayo de 2012 (ECLI: TS: 2012: 3529)

STS 536/2012, de 10 de septiembre de 2012 (ECLI: ES: TS: 2012: 7647)

STS 39/2013, de 13 de febrero de 2013 (ECLI: ES:TS:2013:598).

STS 241/2013, de 9 de mayo de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:1916)

STS 517/2013, 19 de julio de 2013 (ECLI: ES: TS: 2013: 4090)

STS 769/2014, de 12 de enero de 2014 (ECLI:ES:TS:2015:254)

STS 210/2014, de 14 de marzo de 2014 (ECLI: ES: TS: 2014: 1116)

STS 1769/2014, de 7 de mayo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:1769)

STS 198/2015, de 17 de abril de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:1868)

STS 1004/2016, de 23 de enero de 2017 (ECLI: ES: TS: 2017:272)

STS 92/2016, de 3 de febrero de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:92)

STS 351/2016, de 4 de febrero de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:351)

STS 488/2016, de 14 de julio de 2016 (ECLI: TS: 2016: 3449)

STS 533/2018, de 28 de septiembre de 2018 (ECLI: ES: TS:2018: 3261)

STS 578/2021, de 27 de julio de 2021 (ECLI: ES:TS:2021:3188)

12. LEGISLACIÓN

Constitución Española. BOE núm. 311, de 29/12/1978.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. BOE núm. 266, de 06/11/1999.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7, de 08/01/2000.

Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos. BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 2002.

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. BOE núm. 267, de 05/11/2004.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. BOE núm. 287, de 30/11/2007.

Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito. BOE núm. 79, de 1 de abril de 2009

Ley 16/2009, de 13 de diciembre, de servicios de pago. BOE núm. 275, de 14/11/2009.